

"La LEY es la seguridad del pueblo, la seguridad de cada uno de los gobernados y la seguridad de cada uno de los gobernantes", Edmund Burke.

Crónica "jurídica" que devela la flagrante persecución política, perpetrada por el poder oposición legitimado -no fundamentado en Derecho-, enmascarado en el mediático juicio condenatorio anticipado, montado por el polifuncionalismo enquistado en el altar fáptico de los medios de comunicación, recurriendo para ello a la tergiversación, interpretación, tendencialización, adjetivación, emisión de juicios de valor, manipulación y demás "tácticas" deformadoras del periodismo real; linchamiento social, atraco -por realizado en público y poblado- a la fe pública, en el que el rol de cada francotirador necesario para la ejecución del deplorable precedente y su onda expansiva, se encontraba predeterminado del siguiente modo: alguien señalaba, otros denunciaban, otros perseguían, otro opinaban, otros editorializaban, otros escandalizaban, otros posicionaban la sentencia fáptico social, otros usaban su 'credibilidad y prestigio' para en nombre de la justicia reclamar castigo, etc. Así, la condena al 'otro' se tonara lo suficientemente contundente, al ser -acto seguido- legitimada por el poder con su aparato de ruido, comparsas, pitos, señales y bocinas, obviamente realizadas al margen de la Ley y el Derecho, cuando se decidiera usar -como herramienta- al sistema judicial, para en el altar de la Corte Suprema de Justicia, servil a intereses en la sombra, judicializar institucionalmente el montaje promovido como "noticia y reportería" penalizadora y politizadora del hecho; entramado hoy visible en lo financiero, cultural, emocional, educacional y demás sectores encadenados al modelo especulativo patriarcal; cuya colectividad muestra haber sido inoculada y seducida por productos virtuales distorcionados y distorcionadores, arma letal traducida en la vigencia de una notoria y exhibicionista impunidad e inmunidad para cazar al 'otro', como los hechos citados a continuación, lo muestran:

Petición de la excitativa fiscal:

El miércoles 26 de marzo de 1997 siendo las 12H00, con oficio #029-SP-DM-97, el Fiscal General de la Nación Francisco Cucalón Rendón, recibió lo pedido por el Ministro de Educación y Cultura Mario Jaramillo Paredes, a que se emitiera la excitación fiscal para el caso por ellos denominado: "Proyecto del Programa Mochila Escolar", referido así: "Previamente a la suscripción se emitió para su publicación la siguiente documentación", entendemos que se referían al contrato -legal percé- de "El Programa" y el previo trámite jurídicamente seguido y cumplido; programa socio - educativo, ilegítimo - también percé - por el parecer del poder, las élites, sus neurocopiadores y neurotransmisores:

Presentación de la Excitativa fiscal:

El mismo día miércoles 26 de marzo de 1997 siendo las 17H45, la excitativa fiscal solicitada, fue presentada ante el Presidente titular de la Corte Suprema de Justicia doctor Carlos Solórzano Constantine, excitativa elaborada sobre la base de una investigación realizada en 5 horas 45 minutos.

Lo a continuación entrecomillado, corresponde a la transcripción textual de la excitativa fiscal elaborada, suscrita y presentada el mismo día 26 de marzo de

1997 por Francisco Cucalón Rendón, entonces Ministro Fiscal General del Estado, ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

- a) "El Decreto Ejecutivo #197 del 15 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial #50 del 21 de octubre de 1996, por el cual el abogado Abdalá Bucaram Ortiz, Presidente Constitucional de la República, dispone el establecimiento de la Mochila Escolar Gratuita para las regiones de la Sierra y Oriente...";

Nótese la manipulación, entre otras, el Decreto Ejecutivo #197 del 15 de octubre de 1996, fundamentalmente, no "dispone el establecimiento de la Mochila Escolar Gratuita para las regiones de la Sierra y Oriente", sino que declara en emergencia el sector educativo.

- b) "Acuerdo Ministerial # 1337 del 25 de octubre de 1996, emitido por la doctora Sandra Correa León, Ministra de Educación y Cultura, en el cual invocando falsas causales de emergencia se prescinde de los requisitos de licitación";

Nótese la contumaz tergiversación, entre otras, un Ministro de Estado no tiene facultad para invocar causales de emergencia, sí para acatar las dictadas por quien sí tiene facultad constitucional para hacerlo, el Presidente de la República, conforme lo dispone el Art.- 171 de la Constitución de la República.

Nótese el juicio de valor a priori emitido, entre otros, al decir "falsas causales", aseveración que viola la facultad constitucional de un Presidente de la República para determinar una emergencia, circunstancia agravada, porque este ilegal parecer, fue convertido y legitimado como 'versión oficial de la verdad'.

Nótese la tendencialización, entre otras, al desconocer la excepciones de licitación que la Ley de Contratación Pública prevé para contratos de adquisición de bienes, financiados con créditos externos directos del proveedor, concedidos de gobierno a gobierno, legalmente fundamentados en el Art.- 58 de la Ley de Contratación Pública.

- c) "Acuerdo Ministerial #1462 del 30 de octubre de 1996, emitido por la licenciada Sandra Correa León, Ministra de Educación y Cultura, en el cual adjudicó a la empresa de nacionalidad colombiana Promotora de Intercambio S.A. el contrato para la adquisición de la mochila escolar";

Nótese la brutal ignorancia y distorsión, entre otras, cuando fuere mutilada la función de la Ministra de Educación y Cultura, responsable de sustanciar pedagógicamente "El Programa" Mochila Escolar Gratuita para la dotación e implementación de esta red integral de servicios sociales educativos, compuesta de cuatro proyectos sociales: bancos de textos escolares, unidades médicas para salud escolar ambulatoria, restaurantes - salas de lectura de uso múltiple, y mochilas escolares con el debido material didáctico para trabajar hábitos de aseo y destrezas diarias en el aula; siendo reducida la responsabilidad de un Ministro de Educación, a la de un simple jefe de compras y adquisiciones.

d) "Decreto Ejecutivo # 292 del 8 de noviembre de 1996, mediante el cual el abogado Abdalá Bucaram Ortíz autorizó a la Ministra de Educación la suscripción del contrato";

Nótese el desconocimiento legal, entre otros, de este Decreto fundamentado en lo previsto en el Art. 6 literal i) de la Ley de Contratación Pública, que dice: "los que, por leyes especiales, estén exonerados de licitación, de concursos públicos de ofertas y de precios, y privado de precios".

e) "Mediante oficio #1746 del 5 de noviembre de 1996, suscrito por el Procurador General del Estado, doctor Leonidas Plaza Verduga, quien informa favorablemente para el proyecto del contrato"; y,

Nótese que este informe cumple con lo estipulado en el Art.- 65 de la Ley de Contratación Pública, que reza: "Una vez notificada la adjudicación del contrato y en forma previa a su celebración, ... se requerirán los informes previos del Contralor General del Estado y del Procurador General del Estado".

f) "El oficio reservado #000004 del 5 de noviembre de 1996, suscrito por el doctor Fernando Rosero González, Contralor General del Estado que da informe "favorable" para la adquisición de la mochila escolar".

Nótese la adulteración que la prisa tendenciosa causó, entre otras, cuando al informe de Contraloría fechado 6 de noviembre de 1996, se lo hace aparecer como del 5 de noviembre.

"Los indicios y pruebas investigadas y agregados (¿cuáles?) a la presente excitación fiscal referentes a este contrato están demostrando que hubo un manejo fraudulento. La causa más irrefutable de este procedimiento doloso es la declaratoria de emergencia firmada por el ex presidente Abdalá Bucaram, para que la ex Ministra de Educación y Cultura licenciada Sandra Correa, ejecute este contrato (emergencia fue para el sector educativo, no para el contrato) perjudicial a los intereses nacionales (¿cuál el perjuicio...dónde está?) (...) (aquí vienen sus únicas pruebas del juicio condenatorio anticipado) ...El Diario el Comercio en su edición del miércoles 26 de marzo, en página A3 '...los días claves: 23 de septiembre de 1996: Salem envía un oficio a Intercambio S.A. diciendo que su oferta se encuadra en 'nuestro plan' (iniciar la palabra con 'p' minúscula, mutila la verdad de que se refería al Plan de Acción del Gobierno), razón por la que he decidido aceptar su oferta'...., en las pruebas de investigación reunidas por el ministerio público (¿en 5 horas 45 minutos?), consta el testimonio propio rendido por el periodista Freddy Ehlers en el juicio instaurado por el abuso de los gastos reservados y de otros ingresos públicos de la Presidencia, dicho periodista, expresamente manifestó existir un sobreprecio en la entrega de los libros por cuenta de esta llamada mochila escolar (¿el testigo, con la infalibilidad que se supone el Papa tiene, se presentó a declarar por un juicio y le tomaron declaración por otro juicio que aún ni empezaba?), testimonio que se ratifica en el canal 4 de televisión Teleamazonas, difundido profusamente el domingo 23 de marzo del año en curso (se dictó autocabeza para el juicio de la mochila el jueves 27 de marzo), tanto más que la revista Vistazo #710 del 20 de marzo de 1997, afirma (no informa ni investiga) que en este contrato llamado de mochila escolar existe un sobreprecio (...) Vistas estas pruebas (¿3 pruebas 'periodísticas': El Comercio, LATV Freddy Ehlers Zurita, Vistazo Juan Carlos Calderón Vivanco?) solicito a

usted señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dicte el correspondiente autocabeza de proceso contra los autores, cómplices y encubridores de estas infracciones y de manera especial solicito que se sirva sindicarse al abogado Abdalá Bucaram Ortíz, a la ex Ministra de Educación Licenciada Sandra Correa León, al doctor Antonio José López Domínguez, Gerente General y Representante Legal de la compañía Promotora de Intercambio S.A., al ingeniero Miguel Salem Kronfle, al ex Procurador doctor Leonidas Plaza Verduga; al ex Contralor Fernando Rosero Gonzalez, y a los miembros de la Comisión Técnica que estudiaron la oferta: doctora Alicia Coloma ex Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Educación, licenciado Jorge Mosquera ex Director Nacional de Educación, y economista Javier Gando Asesor del Ministerio de Educación (...) Firma la excitativa el Ministro Fiscal, doctor Francisco Cucalón Rendón, el veinteyseis de marzo de mil novecientos noventa y siete a las diecisiete horas cuarenta y cinco minutos"¹.

Se dicta el autocabeza del proceso:

El jueves 27 de marzo de 1997, al medio día siguiente, se dictó el autocabeza del proceso en los siguientes términos:

"En virtud de la Excitación Fiscal y documentación adjunta, presentadas por el señor Ministro Fiscal General del Estado, doctor Francisco Cucalón Rendón, el suscrito juez especial por razones del fuero viene en conocimiento de los hechos y dicta el presente autocabeza de proceso e inicia el sumario penal, nombrado el defensor de oficio, doctor Euclides Ramón Figueroa, practíquese todos los actos procesales y diligencias que fueran necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de las consiguientes responsabilidades finales".

Prueba técnica y jurídica N°1 ¿...?:

"En las pruebas de investigación reunidas por el Ministerio Público consta el testimonio propio rendido por el periodista Fredy Ehlers, que expresamente manifestó existir un sobreprecio en la entrega de los libros por cuenta de esta llamada mochila escolar, que revelaba por ejemplo que los libros contratados por la empresa Promotora de Intercambio S.A. tenía un valor de 5.50 dólares cada uno, habían sido impresos en el Ecuador por cuenta de UNICEF a la mitad de dicho precio. Testimonio que se ratifica en el canal 4 de Televisión TELEAMAZONAS, difundido profusamente el domingo 23 de marzo del año en curso, aclarando además, necesarias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito de estas infracciones y a la responsabilidad penal".

¿ Dentro de la Ley y el Derecho, es posible argumentar como prueba de sustanciación de una causa el "decir mediático", sin fundamento documental técnico, pedagógico, ni jurídico; el "creer neófito", interesado y voluntarioso de un sujeto, comentado al paso cuando iba a declarar para otro juicio, como reza

¹ Corte Suprema #16 Presidencia año 1997-Penal (juicio penal 16/97)

Caso: Excitación Fiscal

Agraviado: Estado Ecuatoriano

Sindicado: Abdalá Bucaram Ortíz, Sandra Correa León, Miguel Salem Kronfle, Fernando Rosero González, Leonidas Plaza Verduga, y otros.

Iniciado: 26 de marzo de 1997, p. de 1 al 5 de la excitativa fiscal.

la excitativa fiscal "consta el testimonio propio rendido por el periodista Freddy Ehlers en el juicio instaurado por el abuso de los gastos reservados y de otros ingresos públicos de la Presidencia, dicho periodista, expresamente manifestó existir un sobreprecio en la entrega de los libros por cuenta de esta llamada mochila escolar", al extremo de ser legitimado como prueba plena para la condena a inocentes ?.

¿ Qué intereses legitimaron el veredicto televisivo, testimoniado por este "juez fáptico"... , quien además de dictaminar como sobreprecio a la diferencia de precio entre dos textos, sin hablar de sus diferencias técnicas, dió a entender, por ejemplo, que un auto BMW tiene sobreprecio frente a un Zuzuki Forsa, que una manzana tiene sobreprecio frente a una uva; en ambos casos, siendo automotores y frutas, por naturaleza propia y técnica, no son iguales, por tanto incomparables, menos en su precio !!! . Escenificación del magistrado Ehlers, que el poder oposición real, disfrazado de probidad uso para ignorar lo legal, real y técnico, porque con ello se legitimó lo ilegal, fictició y vulgar; gracias al nacimiento de la nueva corte de justicia representada en los medios y sus empleados, cuando la versión del "periodista" fue oficializada como la única verdad.

Prueba técnica y jurídica N°2 ¿...?:

"Para favorecer a la empresa contratista Promotora de Intercambio S.A., conforme da a conocer el diario El Comercio del miércoles 26 de marzo de 1997, página A3 se lee textualmente: los días claves 23 de septiembre de 1996: Salem envía un oficio a Intercambio S.A., diciendo que su oferta se encuadra en "nuestro plan, razón por la cual he decidido aceptar su oferta. El 5 de noviembre de 1996: la Contraloría da el aval pero de manera muy ambigua. El 8 de noviembre de 1996 (Decreto # 292) el Presidente Bucaram ordena a Correa adjudicar el Contrato".

Nótese que la primera fecha clave del 23 de septiembre, sentenciada por el Comercio, corresponde a cuando oficialmente se aceptó la oferta del crédito directo del proveedor, a financiarse con préstamo de gobierno a gobierno; **Nótese** que se insiste en posicionar imprecisiones como verdades, entre otras, la de que el Presidente Bucaram, no la Ley, ordena la adjudicación del contrato..., etc.

Nótese que el subrayado pertenece al original -en Internet, simil- que subliminalmente ubica por donde entra la mano del atraco.

Nótese que la adulteración de la segunda fecha clave del 5 de noviembre, sentenciada por el Comercio, en la realidad fue 6; es la adulteración que muestra la base de la adulteración mayor: el acomodo y uso político fáptico del juicio de la mochila escolar, para con ello, entre otros recursos ilegales, legitimar oficialmente el golpe de Estado perpetrado; escenario en el que lo ficticiamente fabricado por los medios, ilegal y titularmente legitimado por las élites, estuvo por encima de documentos técnicos, pedagógicos y legales reales; en suma, lo real y legal no contó, lo mediático e ilegal sí, al grado de ser convertido en 'biblia, dogma de fe o palabra de dios', a ser repetida sin que medie reflexión alguna.

Prueba técnica y jurídica N°3 ¿...?:

"La revista Vistazo #710 del 20 de marzo de 1997, afirma que en este contrato llamado Mochila Escolar existe un sobreprecio... el 13 de septiembre de 1996, la empresa vendedora presentó al abogado Abdalá Bucaram una propuesta por un precio de 25 millones de dólares, precio que lo habían subido arbitrariamente a 40 millones, sobreprecio que abiertamente perjudica al Estado ecuatoriano".

Nótese que el poder oposición real, sin ningún sustento técnico ni jurídico, con un desborde de imaginación tendenciosa, interpretativa, conjetural y especulativa, legitimó la palabra o mentira fáctica de los reporteros, previamente fraguada y planeada, hasta entronizarla como "verdad única y oficial" prevaleciente sobre la justicia, la ley, el Derecho y cualquier garantía constitucional correspondiente a un elemental orden de convivencia.

"Por todo lo expuesto, de conformidad con la excitación fiscal y: por cuanto los hechos relatados constituyen infracciones punibles, de acción pública y perseguibles de oficio, y por cuanto de la documentación anexa se desprende indicios de responsabilidad, dicto el presente autocabeza de proceso e inicio sumario penal (...) sindicando en la causa a los señores abogado Abdalá Bucaram Ortiz..., doctora Sandra Correa León..., ingeniero Miguel Salem Kronfle..., Fernando Rosero González..., doctor Leonidas Plaza Verduga..., doctor Antonio José López Dominguez..., doctora Alicia Coloma..., licenciado Jorge Mosquera..., e ingeniero Javier Gando..., al momento sin orden de prisión preventiva de acuerdo a la excitación fiscal precedente. Dado y firmado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Carlos Solorzano Constatine a las doce horas del día jueves veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, y certificado por el Secretario General, doctor Fernando Ortíz Bonilla"², (lo subrayado, no pertenece al original, muestra que, o se trabajó durante la noche, o el tinglado estuvo previamente armado) "... Sorpresa..."³.

Curiosamente, siga el acucioso lector, conociendo como en este juicio fatico, "iniciado" en Corte el 27 de marzo de 1997 con la sindicación de todos los condenados fácticos, referidos en el autocabeza del proceso; siendo 23 de abril de 1997, en unidad de acto se dictaron sendas y selectivas órdenes de prisión preventiva, para: el ex Presidente Constitucional, la Ex Ministra de Educación Cultura y el ex Secretario General de la Administración Pública, se sindicó sin orden de prisión preventiva al ex Ministro de Finanzas y Crédito Público Pablo Concha Lederberguer y al ex Subsecretario del Tesoro Nicanor Moscoso. Siendo 8 de mayo de 1997 selectivamente y en unidad de acto se dictó orden de prisión para Antonio Jose López Dominguez Representante y Gerente General de la empresa proveedora Promotora de Intercambio. S.A., se sindicó sin orden de prisión al ex Subsecretario de Educación Pablo Celi de la Torre, a la ex Asesora Jurídica del Despacho Ministerial Margarita Rodriguez Romero;

² Autocabeza de Proceso, Presidencia Corte Suprema de Justicia, 27 de marzo de 1997, p. 1 a 3 a doble carilla.

³ "La cita de Febres Cordero.- El diputado socialcristiano se reunió en Quito... con 10 ministros de la Corte Suprema... puso en evidencia la injerencia política en la Justicia..." La Sorpresa, El Comercio, C1, 14 de septiembre de 2003.

se dictó órdenes de prisión preventiva contra los 3 ex miembros de la Comisión Técnica del Ministerio de Educación⁴.

Nótese la selectividad variable de las sindicaciones con orden de prisión o sin ella, cuyo objetivo fuera en unidad de acto: truncar el derecho a la defensa en igualdad de condiciones, a la vez que crear un clima de orfandad pública e intimidación, que evitara el que "alguien" tuviera la posibilidad de exponer y expresar su versión explicativa de los hechos legales y técnicos sucedidos en la contratación de "El Programa", trámites cumplidos según la Ley de Contratación Pública.

Nótese la justa y sujeta a Derecho no sindicación, de los demás miembros, autoridades y/o funcionarios inmersos en el proceso, percé legal - técnico - jurídico -pedagógico de esta contratación, quienes, desde sus diferentes instancias o frentes, fueron colaboradores de la ejecución de "El Programa" Mochila Escolar Gratuita, con sus cuatro proyectos sociales. En resumen, ellos fueron:

Desde el frente económico del gobierno: Augusto Gómez de la Torre, ex Gerente del Banco Central; Alvaro Noboa Pontón, ex Presidente de la Junta Monetaria; ex Miembros titulares de la Junta Monetaria: Carlos Julio Enmanuel, Vicente Muñoz, Alfonso Trujillo Bustamante, Benigno Sotomayor, Fernando Piñeiros; ex Vocales Consejeros: Jhon Dum Barreiro, Leonardo Vicuña Izquierdo, N.N. Calderón, Patricio León; Carlos Zambrano Palacios, ex Secretario de la Junta Monetaria; Miguel Martín Icaza (+), ex representante del Presidente ante la Comisión Técnica de Endeudamiento; Marco Albuja Martínez, ex Coordinador de la Presidencia de la República; Mentor Poveda, ex Asesor Jurídico del Presidente; Leonardo Vicuña en su también calidad de, ex Secretario General del Consejo Nacional de Desarrollo CONADE.

Desde el frente social del gobierno: Sonia María Reyes ex Directora de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura quien suscribió la minuta del Contrato de Adquisición de Bienes; Cira Valverde Directora Nacional de Currículo DINACU; Patricia Bravo, Directora Nacional de Mejoramiento Profesional DINAMEP. Desde la instancia externa, constituida por UNICEF, dos representantes.

El proceso relatado, también mostró la presencia de desertores, amargo bocado es ver que gente con cierto talento y cultura, se configuró en un vociferante y militante activo o pasivo de la ignominia en ciernes, para la cual se fabricó un pasado de mentira que sustentara la idea fuerza de la persecución montada y ejecutada: "la sentenciada corrupción del gobierno de Bucaram y sus ministros"; gente con la que el poder oposición real traficó, cajeándoles el mendrugo de su elección: estabilidad, garantía de no ser tocado por el dedo inquisidor, dinero, oropel, fama, estatus social, reconocimiento público, prestigio académico o cualquier otra bagatela venida de la farándulera

⁴ "Se hace extensivo el Sumario en la presente causa, sin orden de prisión preventiva al doctor Pablo Celi de la Torre y la Abogada Margarita Rodríguez Romero; se dicta orden de prisión preventiva en contra de Antonio José López Domínguez, Alicia Coloma Romero, Jorge Mosquera y José Javier Gando Chica". Carlos Solórzano Constantine, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, providencia de mayo 8 de 1997, doctor Fernando Ortiz Bonilla certifica.

industria del entretenimiento y los negocios; vacuidad entronizada dentro de la maquinaria del poder al que aceptaron servir; gente que quizá dejó de creer en todo tipo de utopía colectiva⁵; gente que hoy con devoto entusiasmo practica su proclama del "sálvese quien pueda"⁶; gente que alimentada quizá de resentimiento, miedo, envidia y vanagloria, perdieron la posibilidad de discernir entonces y ahora, lo que ocurre en el Ecuador, Latinoamérica y el mundo.

Todo es comprensible y compasivo en y para esa gente; más, lo que resulta letal, es ese ambulante mercenarismo codicioso de medios y personas que se vendieron al mejor postor, momento y circunstancia. Conciencias móviles que en medio del silencio, en la soledad quizá, no pueden evitar sentir vergüenza de sí mismo al revisarse autoreflexivamente; conciencias que quizá entonces, descubran que perdieron hasta su capacidad de avergonzarse; gente ignorante -aún-, de que en un momento dado de la historia, todas nuestras acciones individuales se transforman en colectivas, instante supremo en el que tenemos el poder de constituirnos en precursores del cambio; gente inconsciente -aún-, de que al aceptar mercadear "su" utopía o sueño, a sí mismo se profanó.

El juicio a la Mochila Escolar, proceso oficial e ilegal, fraudulentamente legitimado a través de una sentencia periodística elevada al grado de única prueba fundamental, sustentó la judicialización y politización de este proceso iniciado por el delito de peculado por sobreprecio, para lo cual se contó con lo inverosímil de la prueba de ilusionismo, significada en el: **Cuerpo del delito fáptico audiovisual: visión de dos textos, al decir del periodista, exactamente iguales, con precios diferentes, supuestamente consultados a UNICEF.**

Prueba que en la realidad se desvirtuó por sí sola, mediante:

- a. Comunicación oficial de la Representante - Directora de UNICEF en el Ecuador, doctora Mirian Figueroa, quien, como consta documentadamente ante los Tribunales, en el proceso, dijo y aclaró: "...nunca haber afirmado que costos y calidad eran equiparables. Técnicamente no son comparables". Comunicación oficial, que el señor Antonio José López exhibió en el mismo programa LATV del mismo domingo 23 de marzo de 1997, mismo día de la sentencia televisiva, ante el mismo entrevistador

⁵ "Yo no manejé la negociación: Celi de la Torre señaló que la idea original del programa mochila escolar tuvo sugerencias del PNUD y se coordinó con el UNICEF... el programa no llegó a aplicarse y quedó truncado por razones como el atraso en la entrega de los proveedores... descartó que hayan llegado 600 mil mochilas y que estarían guardadas. Eso no es así, enfatizó ni llegaron ni están embodegadas. Afirmó que nunca manejó contrataciones, además, "cuando quedó de Ministro encargado realizó una solicitud para que se contrate una verificadora internacional, domiciliada en el país, para que se controle precios, calidad y volumen de mochilas". El Comercio, C1, 27 de febrero de 1997. (¿ Para qué la verificadora si se dice que no hay que verificar, porque nada ha llegado ni está embodegado ?)

⁶ "La doctora Alicia Coloma, ex subsecretaria administrativa del ministerio de educación, (fs1059) acusa a la asesora jurídica del despacho ministerial abogada Margarita Rodríguez Romero y al Subsecretario de Educación doctor Pablo Celi de la Torre, de haberle presionado a firmar...; la doctora Sonia María Reyes directora de asesoría jurídica del ministerio de educación (fs5716 vta.) acusa a Margarita Rodríguez Romero de haberle presionado a firmar...; y, la abogada Margarita Rodríguez Romero asesora jurídica del despacho ministerial, quien niega haber ejercido esa función ni haber tenido nada que ver con el proceso de contratación de "El Programa" Mochila Escolar Gratuita". Declaraciones indagatorias, citadas en el proceso penal 224-98 EP.

Freddy Ehlers Zurita, esto es, tres días antes de que se pidiera la excitación fiscal, esto es, cuatros días antes de que se dictara el autocabeza de proceso en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia; más, como toda la tramoya estaba resuelta, aramada y consumada, decir la verdad ni presentar ninguna prueba, no surtió ningún efecto.

- b. La empresa colombiana Promotora de Intercambio S.A. probó técnicamente, en el rubro de los textos, la no existencia de sobreprecio como sentenciara el señor Ehlers; así también, dejó constancia de la variación técnica de impresión -expresamente- solicitada para la suscripción del contrato transaccional el 16 de febrero de 1998 como consta en el proceso, por parte del entonces Procurador General del Estado en el Interinato de Alarcón, doctor Milton Alava Ormaza, en el sentido de que la impresión de los textos escolares fuera de menor calidad, lo cual se resolvió fuera beneficioso para el país. (Of. PR-407-97/7B-97-07-31).
- c. Los precios de un producto se comparan considerando varios factores que dan como resultante el precio real, entre otros: calidad, impresión, tipo de papel, gramaje, número de colores, simultaneidad en la entrega, etc.; se demostró según consta en autos, que los productos de "El Programa" Mochila Escolar Gratuita, no eran, por tales características, comparables con otros que podían haber sido, parcialmente fabricados en los mercados nacionales.
- d. El criterio de la Comisión Técnica determinó que la provisión integral de los bienes necesarios para la dotación e implementación de "El Programa", ningún proveedor nacional, por si solo, estaba en condiciones de fabricar ni en los tiempos ni en las calidades ni en los volúmenes necesarios para la cobertura de 1'200.000 escolares, como reza lo estipulado en el Art.- 6 literal j) de la Ley de Contratación Pública, que en su ítem respectivo, dice "Los de adquisición de bienes respecto a los cuales se comprobaren que son únicos en el mercado, y que tiene un solo proveedor o que implican la utilización de patentes o marcas exclusivas y que no admiten alternativas de solución".

Hasta aquí preguntémosnos:

¿ Cuál es y dónde está el cuerpo del delito: sobreprecio... ?

¿ Cuál es y dónde está el delito de peculado por sobreprecio argumentado... ?

¿ Cuál es y dónde está el perjuicio al Estado ecuatoriano ?

¿ Acaso el peso de prueba plena en este caso, lo constituyó la sola tramoya montada en y por los medios de comunicación; sentencia social fática, ignorantemente compuesta, escandalosamente vertida y promocionada por "eficientes lacayos", merced al poder económico y sus intereses ?

Continuamos: Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Providencia al juicio penal 224-98 EP:

El 16 de febrero de 1998 **cierre de sumario**: "En virtud del tiempo transcurrido desde la expedición del auto inicial y por haberse cumplido los actos procesales propios del Sumario, se los declara concluido, ordenándose que el señor Ministro Fiscal General del Estado dictamine en el plazo de seis días"⁷.

⁷ Alfredo Contreras Villavicencio, Presidente de la Corte Suprema de Justicia encargado; Fernando Ortíz Bonilla Secretario General, Providencia de febrero 16 de 1998.

El 16 de febrero de 1998, fecha que **coincide** con la publicación en el R.O. del Decreto Presidencial #1044, suscrito el 13 de febrero de 1998, que autorizó se suscriba el contrato transaccional de bienes para "El Programa" Mochila Escolar Gratuita, con iguales precios, igual proveedor, etc., a la vez que decía: "se aclara que este no evita el enjuiciamiento respectivo de los supuestos delitos a imputarse... en la celebración del Contrato del 11 de noviembre de 1996; y que por tanto, el juicio penal respectivo, continuará hasta que se dicte la sentencia definitiva, sin perjuicio del acta transaccional a suscribirse". (el subrayado no pertenece al original).

¿ Cuál la carga de prueba legal - jurídica - técnica - pedagógica (no fáctica), presentada durante la etapa sumarial, en contra de los sindicatos, televisiva y mediáticamente sentenciados ?

Nótese que a estas alturas, fecha en la que se dictó providencia de cierre del sumario, en Derecho, la Ley manda que se haya comprobado la existencia de "los supuestos delitos a imputarse ¿...?", por lo que nuevamente surge la pregunta:

¿ Dónde está la constancia del delito, del cuerpo del delito, del perjuicio al Estado y demás imputaciones hechas...? entre otras, acaso este "detalle", el de suscribir un contrato transaccional y disponer siga el juicio penal, no constituye una prueba más, que de modo fehaciente muestra el maniqueo uso y abuso político del juicio de la mochila escolar, para perseguir a inocentes...?.

Nótese que el uso político del juicio y su flagrante violación legal al Derecho, Constitución y Leyes de la República, queda sellada y legitimada, como la herramienta recurrente de y para que el poder oposición real acuda al chantaje, trueque de testimonios, sindicaciones, condenas y libertades negociadas en lo político; hecho oficializado con el Decreto presidencial emitido por la función ejecutiva, que "dispusiera" la no finalización del juicio penal en marcha, sí del civil -también- iniciado-; directriz del poder oposición real en el Ecuador, expresado a través del presidente funcional de turno, entonces, el Interino Fabián Alarcón a que ordenara a la función judicial, continúe vigente el juicio ilegal, en adelante, por cada uno de los ex presidentes funcionales a esta ignominia persecutoria: Jamil Mahuad (ahora exiliado), Gustavo Noboa (ahora exiliado), Lucio Gutierrez año 2003, es cuestión de tiempo.

Transcurridos 40 días... ¿...?

El 4 de mayo de 1998, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia:
"... reabre el sumario por el plazo de diez días para que se practiquen los actos procesales solicitados por el señor doctor Roberto Gómez Mera, Ministro Fiscal General del Estado, en su escrito que obra de fjs 6080 del proceso"⁸.

El 9 de junio de 1998, **dictamen del Fiscal**, doctor Roberto Gómez Mera:

⁸ Romero Parducci Héctor , Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Providencia de 4 de mayo de 1998 en el juicio penal 224-98EP.

1. **Relata la excitación del anterior Fiscal** doctor Francisco Cucalón Rendón en contra de Abdalá Bucaram Ortíz..., Sandra Correa León..., Miguel Salem Kronfle..., Fernando Rosero..., Leonidas Plaza..., Antonio José López..., Alicia Coloma..., Jorge Mosquera... y Javier Gando..., "a quienes les imputaban la comisión de varias infracciones perseguibles de oficio y sancionadas en el Código Penal".
2. **Relata el procedimiento seguido** para la firma del contrato de 1996 y dice: "todo este procedimiento aparentemente legal, demuestra un manejo fraudulento de los intereses económicos del Estado, por: **a)** el ex Secretario General de la Administración Pública, Miguel Salem Kronfle, intervino directamente para favorecer a la empresa vendedora, hecho que da a conocer el Diario El Comercio el 26 de Marzo de 1997 página A3 (fs 19 del proceso); **b)** Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales son violatorios a la Ley; **c)** El CONADE, informo, Secretaria de Planificación, afirmo que dado el monto del contrato, lo procedente era una licitación; **d)** El periodista Freddy Ehlers testimonio que existía un sobreprecio en los libros (fs del 5 al 8 del proceso). Ante estos hechos⁹, entre otros, el anterior Fiscal -Francisco Cucalón Rendón- excita al Presidente de la Corte a proceder de acuerdo a la ley:
 - **Sindicar sin prisión preventiva** a Abdalá Bucaram Ortíz, Sandra Correa León, Miguel Salem Kronfle, Fernando Rosero González, Leonidas Plaza Verduga, Antonio José López Domínguez, Alicia Coloma, Jorge Mosquera y Javier Gando.
 - **A fs 1198, el 23 de abril de 1997**, el Presidente de la Corte indica a Nicanor Moscoso, Pablo Concha. " El juez de la causa (Jaime Espinoza Ramírez Presidente encargado) dispone la prisión preventiva de Abdalá Bucaram Ortíz ex Presidente Constitucional, Miguel Salem Kronfle ex Secretario General de la Administración Pública y de la ex ex Ministra de Educación y Cultura Sandra Correa León".
 - **El 8 de mayo de 1997** el Presidente titular de la causa Carlos Solórzano Constantine, indica al doctor Pablo Celi de la Torre ex Subsecretario de Educación, a la Asesora Jurídica del Despacho de la ex Ministra de Educación abogada Margarita Rodríguez Romero; y ordena prisión preventiva (fs 1894) contra: Antonio José López Domínguez, Gerente General y Representante Legal de la firma Promotora de Intercambio S.A.; Alicia Coloma ex Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Educación y Cultura; Jorge Mosquera ex Director Nacional de Educación; e ingeniero José Javier Gando Chica, Asesor Técnico del Ministerio de Educación.
 - **El 14 de junio de 1997** (fs 1970) con Oficio #0279 CECPCN, el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político del Honorable Congreso Nacional, Napoléon Salto Galarza, dirige a la Corte Suprema de Justicia, solicitando que se "establezcan las responsabilidades civiles o penales a

⁹ "Pruebas conjeturales" basadas en el periodismo interpretativo como ahora se lo denomina, alimentado del desconocimiento doloso de las facultades constitucionales conferidas por la Ley, a los Presidentes de la República, para firmar Decretos Art.- 171 de la Constitución, y a los Ministros de Estado, para firmar Acuerdos Art.- 174 del mismo cuerpo legal; más, el doloso desconocimiento acerca de que un contrato de adquisición de bienes, financiado con crédito directo del proveedor, concedido de gobierno a gobierno, estaba exento de licitación según la Ley de Contratación Pública Art.- 58, así como por Decreto de Emergencia Art.- 6 literal a) dictado a favor del sector educativo, no del Programa Mochila Escolar como se hizo aparecer; circunstancia sellada con la veneración absolutista a la palabra del señor Freddy Ehlers.

que hubieren lugar en contra de Abdalá Bucaram Ortiz..., Sandra Correa León..., Miguel Salem Kronfle..., Alicia Coloma..., Jorge Mosquera... y José Javier Gando...; así como, analice las actuaciones del Contralor y Procurador"; y

- El 16 de febrero de 1998 se publica en el Registro Oficial #237 el Decreto # 1044 firmado el 13 de febrero de 1998 por el Presidente Interino de la República Fabian Alarcón Rivera (fs5949), en el que "se aclara que este no evita el enjuiciamiento respectivo de los supuestos delitos a imputarse en la celebración del Contrato del 11 de noviembre de 1996; y que por tanto, el juicio penal respectivo, continuará hasta que se dicte la sentencia definitiva, sin perjuicio del acta transaccional a suscribirse".

3. Fundamenta doctrinariamente lo que a continuación, dictaminará: **a)** cita a Soler, para afirmar que: "el interés que en el contrato u operación pone el funcionario es siempre ilícito, porque es contraria a la ética y a sus específicos deberes de imparcialidad, actuar en un mismo contrato como parte o contraparte, en nombre del Estado y como representante de sus propios intereses; la ilicitud del acto no la destruye ni siquiera la consideración de que la administración pública resulte más favorecida, con la indebida intervención del funcionario". **b)** el informe de la Contraloría que consta de fs5617 a 5654 de autos y **c)** disposición del numeral tercero del artículo 236 del Código Penal - relativo a autores, cómplice y encubridores

4. Procede a establecer, caso por caso, el grado de responsabilidad de los encauzados, como autor, cómplice o encubridor: **1.** Abalá Bucaram Ortiz (fs13) dictó el Decreto Ejecutivo #197 y Decreto #292 (fs15) interviene directamente en el ilícito (porqué se dejó fuera los Decretos Ejecutivos firmados para el Ministro de Finanzas y Crédito Público Pablo Concha Lederberguer, que le autorizaron la firma del Contrato de Crédito directo del Proveedor, que financió el contrato de adquisición autorizado con el Decreto #292 ?). Leonidas Plaza Verduga imputa directamente cuando afirma: "el que dicta el Decreto tiene la responsabilidad de todo lo que ocurrió en adelante" por lo que "lo acuso como **autor** de los delitos. **2.** Sandra Correa León, su intervención es directa en todos los procesos de la negociación ilícita. Además Alicia Coloma (fs1059) y Sonia Maria Reyes (fs5716 vta) le acusa de haberles presionado a firmar. Por lo expuesto, le acuso de ser **autora** del ilícito. **3.** Miguel Salem Kronfle, su participación es directa (fs632 vta). Leonardo Vicuña del CONADE (fs644) le advierte que (no debe seguir con la contratación) porque (la propuesta debe ser presentada con los estudios de prefactibilidad o factibilidad de cada uno de los proyectos). Miguel Salem Kronfle omitió aquello que se le observaba y continuó con la contratación. Su participación no es de simple tramitador de documentos oficiales, si no de **coautor** de las infracciones mencionadas. **4.** Antonio José López Dominguez, intervino directamente en los manejos fraudulentos precontractuales "por eso lo acuso de **autor** de las infracciones mencionadas". **5.** Fernando Rosero González (fs 1478) se le imputa la inobservancia de reglamentos pero se establece que en el mismo informe de la identidad de control, la declaración textual (fs5916 y 5917) "que se deja la responsabilidad de la entidad el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a la contratación pública, por lo tanto Fernando Rosero González no tiene responsabilidad y **"me abstengo de acusarlo"**.

6. Leonidas Plaza Verduga por la recomendaciones (fs1475) al proyecto de contrato del programa Mochila Escolar y la conclusión de su informe que dice textualmente: "es de responsabilidad de la máxima autoridad del Ministerio de Educación y Cultura y de los funcionarios de ese portafolio, en sus respectivas áreas de intervención, el cumplimiento de las disposiciones legales para celebrar el contrato". Por eso la Contraloría en fs1456 a 1501 no establece en su contra responsabilidades y por lo que **"me abstengo de acusarlo"**. 7. Dra. María Alicia Coloma, haciendo la Contraloría (fs5899) un nuevo análisis de responsabilidades y no encontrando ninguna, **"me abstengo de acusarla"**. 8. Jorge Mosquera Jácome, como el informe de la Comisión Técnica no implicaba de ninguna manera, una exoneración de todos los pasos legales exigidos en la ley, a los que estaban obligados el Ministerio de Educación, la Presidencia y la Secretaria General de Administración, **"me abstengo de acusarlo"**. 9. José Javier Gando, el informe técnico no fue decisivo para la contratación, por tanto **"me abstengo de acusarlo"**. 10. Pablo Concha cooperó delictualmente con actos como es la firma del contrato de convenios de pagos y créditos recíprocos, por lo que le acuso como **cómplice**. 11. Nicanor Moscoso, la actuación de este sindicato fue mínima, circunstancial, efímera e irrelevante, estaba obligado a autorizar el referido Decreto porque fue Ministro encargado (fs1478). La Contraloría no determinó en su contra responsabilidades, por lo que **"me abstengo de acusarlo"**. 12. Pablo Celi de la Torre, la Contraloría no le encuentra como acreedor de responsabilidades, **"me abstengo de acusarlo"**. 13. Margarita Rodríguez, no existe indicios de culpabilidad ni prueba de participación, **"me abstengo de acusarla"**¹⁰.

Nótese que en la diversidad selectiva de conclusiones para cada uno de los sindicatos, **se omite decir que el Informe de la Contraloría General del Estado, emitido el 7 de julio de 1997, suscrito por el doctor Benjamín Terán Varea, entonces Contralor del interinato, instrumento recurrente a lo largo del citado dictamen fiscal, afirmó la "...no existe sobre ni subfacturación alguna...", conclusión** con la que la argumentada causa del juicio de peculado por sobreprecio, quedó desvanecida. Por tanto, en Derecho, en el campo legal, no a lugar al dictamen acusatorio del fiscal, cuyo resumen expresa:

- **3 autores:** Abdalá Bucaram Ortiz ex Presidente de la República, Sandra Correa León ex Ministra de Educación y Cultura, Antonio José López ex Gerente General Representante Legal de Promotora de Intercambio S.A.
- **1 coautor:** Miguel Salem ex Secretario General de la Administración Pública.
- **1 cómplice:** Pablo Concha ex Ministro de Finanzas y Crédito Público.
- **8 se abstiene de acusarlos:** 1. Fernando Rosero González ex Contralor General, 2. Leonidas Plaza Verduga ex Procurador General, 3. Alicia Coloma ex Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Educación, 4. Jorge Mosquera ex Director Nacional de Educación, 5. Javier Gando ex Asesor Técnico del Ministerio de Educación, 6. Nicanor Moscoso ex

¹⁰ Gómez Mera, Roberto, doctor, Ministro Fiscal General del Estado, dictámen al juicio penal 224-98EP de junio 9 de 1998.

Subsecretario de Finanzas, 7. Pablo Celi ex Subsecretario de Educación, 8. Margarita Rodríguez ex Asesora Legal del Ministerio Educación.
En total, 13 sindicados.

¿ Esta no es una prueba más, del uso político y discriminatorio del juicio de la mochila escolar, acción fraudulenta y legitimadamente cometida -sin fundamento legal- al fragor del fanatismo político, exacerbado por las élites incendiarias de un siamés poder oposición en el Ecuador ?

El 6 de agosto de 1998, Presidencia de la Corte Suprema **auto resolutivo:**

1. Relata los actos sumariales y diligencias hechas:

- a) **El 19 de marzo de 1997**, mediante oficio#07-SP-DN-97 suscrito por el Ministro de Finanzas y Crédito Público, solicitando la excitativa fiscal, hecho que muestra la simultaneidad con la que actuaron los entonces Ministros del Interinato de Fabian Alarcón: Marco Flores de Finanzas y Mario Jaramillo de Educación, ante la Fiscalía General de la Nación. Coincidentalmente un día antes del publicitado reportaje condenatorio "atracó de la mochila escolar" aparecido en Vistazo #710 del jueves 20 de marzo de 1997 ¿...?.
- b) **El 26 de marzo de 1997**, declaración de Freddy Ehlers Zurita, citada en la excitativa fiscal elaborada y presentada a las 17H45 de ese día; declaración realizada según el documento de excitativa y de autocabeza de proceso, en el juicio de gastos reservados ¿...?.
- c) **El 27 de marzo de 1997**, doctor Carlos Solórzano Constantine, entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dictó el autocabeza de proceso, (al medio día siguiente), sindicando sin orden de prisión preventiva a: Abdalá Bucaram Ortíz, Sandra Correa León, Miguel Salem Kronfle, Fernando Rosero González, Leonidas Plaza Verduga, Antonio José López Dominguez, Alicia Coloma Romero, Jorge Mosquera Jácome, José Javier Gando Chica; autocabeza, sustanciado con el testimonio de sobreprecio dictado por Freddy Ehlers y su programa LATV, vertido antes de que empiece el juicio ¿...?.
- d) **El 23 de abril de 1997**, el doctor Jaime Espinoza Ramirez entonces Presidente encargado de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto constante en fs1198 vta, hizo extensivo el sumario y sindicó en la presente causa a Pablo Concha y Nicanor Moscoso Pezo; así mismo reunidos los requisitos legales ordenó prisión preventiva para: Abdalá Bucaram Ortíz, Miguel Salem Kronfle y Sandra Correa.
- e) **El 8 de mayo de 1997**, el Presidente titular de la Corte Suprema de Justicia Carlos Solórzano Constantine, fs1509, sindicó a: Pablo Celi de la Torre, abogada Margarita Rodríguez; y dictó orden de prisión preventiva para: Antonio José López, Alicia Coloma, Jorge Mosquera y Javier Gando.

¿ Siendo agosto 6 de 1998, se ignoraron todos los actos, pruebas y peritajes legales realizados a petición de los sindicados -como constan en el proceso-, así como la referencia al "Informe del Examen Especial al contrato" realizado por la Contraloría General del Estado, el 7 de julio de 1997, suscrito por el entonces Contralor Benjamín Terán Varea, que en su parte medular dice: " .. No hay sobre ni subfacturación..."; mismos que probaron -en Derecho- la

inexistencia legal de las subjetivas, mediáticas, escénicas y tendenciosas imputaciones realizadas, entre otras: "falsas causales de emergencia", "sobreprecio en la compra de los textos".

2. **"Cumplidos los actos sumariales y diligencias dispuestos en el autocabeza de proceso, evacuadas las aportaciones probatorias de descargo presentadas por las partes y los actos y diligencias ordenados de oficio, habiéndose agotado la etapa procesal del sumario, siendo el estado de la causa el de expedir el auto resolutivo que en Derecho corresponde, se considera":**

PRIMERO: Fuero Especial atrae al Fuero Común, el Presidente de la Corte Suprema es competente para conocer y resolver el presente proceso penal (objetivo, sustentar competencia);

SEGUNDO: En ningún apartado de la Ley, el delito de peculado, está condicionado al informe de Contraloría, como una cuestión prejudicial (objetivo, sustentar que se sindicó y se dictó ordenes de prisión, respectivamente, cuatro y tres meses antes de que se emitiera el informe de la Contraloría General del Estado, organismo llamado a presumir irregularidades administrativas, penales o civiles de todo funcionario público, como anterior instancia del poder judicial);

TERCERO: Cuestionamiento al Decreto Ejecutivo #197 que no exonera de las condiciones precontractuales de la negociación (objetivo, sustentar la impugnación, irrespeto y deslegitimación a una facultad presidencial, interpretándola, como base actoral de su veredicto social);

CUARTO: Intención de beneficiar a Promotora de Intercambio sin concurso de ofertas. Adjudicación del contrato directamente y en base del informe de la Comisión Técnica (objetivo, sustentar su línea de ejecución extrajudicial, o sea, de desconocimiento ilegal percés, al procedimiento legal seguido según la Ley de Contratación Pública aplicada a la contratación, enfoque que seguirá);

QUINTO: Hay un proceso de selección solo al insumo mochila y útiles escolares, no a los otros componentes de "El Programa", a los que no solo se los deslegitimó, sino que se los ocultó.

SEXTA: Comisión de Fiscalización del Congreso en sus fs1991 dice que hay presunción de sobreprecio en la contratación, cuando dice: "un evidente abuso de fondos públicos" (objetivo, crear confusión social sobre la base del fáctico y a priori juicio condenatorio de peculado: sí por sobreprecio o, sí por abuso de fondos públicos);

SEPTIMO: (fs5955) Contrato transaccional que baja el precio de los libros, corrobora el abuso, lo mismo que la empresa Promotora de Intercambio que firma el segundo contrato y baja el valor de los libros de 5.50 dólares a 3.73 dólares (objetivo, fracturar la verdad, la ley, la fe pública y la realidad, para sostener lo forjado en un set de televisión: que el diferente precio es prueba de sobreprecio; diferencia originada por la calidad técnica de impresión de los textos, cambio justificado "como beneficioso para el país..." y expresamente solicitado por el Procurador General del Estado durante el Interinato, doctor Milton Alva Ormazá; falacia que sustentó la mantención oficial e ilegal del juicio penal por sobreprecio en los textos);

OCTAVO: El contrato transaccional no exonera de responsabilidad administrativa, civil o penal a quienes intervinieron en el contrato firmado el 11

de noviembre de 1996; (objetivo, mantener el uso político del juicio de la mochila escolar)

NOVENO: El contrato se firmó sin el debido financiamiento, Fernando Rosero en su informe del 6 de noviembre recomienda se firme el contrato de préstamo, lo que no fue cumplido por la Ministra de Educación (objetivo, falsear la verdad de que el "contrato de crédito directo del proveedor", supeditadamente firmado por el Ministro de Finanzas, consignó la voluntad política del gobierno, la de destinar la totalidad del préstamo de gobierno a gobierno, para financiar "El Programa", como así se lo hizo);

DECIMO: Delito de peculado se ajusta al artículo 257 del Código Penal. Extrema ligereza y evidente sobreprecio en el Contrato (objetivo, sin especificar, cuál el inciso del Art.- 257 violado, sin base legal y técnica, mantener el legitimado uso político del juicio);

UNDECIMO: El juez indica cual es la intervención de cada encausado en la infracción perpetrada, entre "aplicando las reglas de sana crítica según dispone la ley adjetiva";

DUODECIMO: Abogado Abadalá Bucaram Ortíz ex Presidente de la República inicia con el Decreto #197 un proceso nada transparente, "directa participación en ilícito, sin su intervención no se hubieran producido los hechos materia de este proceso, en el grado de **autor, contra quien declaro abierta la etapa de plenario**";

DECIMO TERCERO: Sandra Correa León ex Ministra de Educación y Cultura (fs6222) su intervención es directa, contrata directamente sin dar cumplimiento estricto a disposiciones legales y reglamentarias "y los trámites se hacían a partir de la salida de los funcionarios", según la declaración de Sonia María Reyes (fs5718). Por estas presunciones se establece grado de **autora, contra quien declaro abierta la etapa plenaria**";

DECIMOCUARTO: Miguel Salem Kronfle ex Secretario General de la Administración Pública "la vaguedad e imprecisión de la carta no sirvió como adjudicación a favor del contratista, **no encuentro indicios de responsabilidad**";

DECIMOQUINTO: Fernando Rosero González ex Contralor General del Estado **"no encuentro indicios de responsabilidad"**;

DECIMOSEXTO: Leonidas Plaza Verduga ex Procurador General del Estado, aunque se observa falta de cuidado, de conocimiento y de acuciosidad, **no encuentro indicios de responsabilidad**";

DECIMOSEPTIMO: Pablo Concha ex Ministro de Finanzas (fs114) "por ser solo responsable de transferencia de fondos y de negociar con la aprobación de la Junta Monetaria (fs1348), **no tiene responsabilidad en el delito cometido**";

DECIMO OCTAVO: Nicanor Moscoso ex Subsecretario de Finanzas **"no existe evidencias de responsabilidad"**;

DECIMONOVENO: Pablo Celi ex Subsecretario de Educación, acusado por Alicia Coloma (fs1067) él niega la acusación, "por el momento, **no encuentro indicios de responsabilidad**";

VIGESIMO: Margarita Rodríguez ex Asesora Legal, acusada por Alicia Coloma (fs5694) ella lo niega (fs1067), "por el momento **no encuentro indicios de responsabilidad**";

VIGESIMOPRIMERO: Antonio José López Domínguez (fs56) participación directa, así lo reconoce la propia empresa Promotora de Intercambio S.A.,

cuando el 16 de febrero de 1998 (fs5955) aceptó bajar el valor unitario de los textos. Por lo tanto es **coautor, contra quien declaro abierta la etapa plenaria;**

VIGESIMOSEGUNDO: Comisión Técnica, con dicho informe, ha cooperado indirecta y secundariamente a la ejecución del delito cometido, presunción de responsabilidad **en el grado de cómplices, abierta la etapa plenaria";**

VIGESIMOTERCERO: Declara abierta la etapa plenaria en contra de: Abdalá Bucaram Ortiz..., Sandra Correa León..., Antonio José López Dominguez..., **coautoría;** y contra Alicia Coloma..., Jorge Mosquera... y Javier Gando..., **cómplices del delito perseguido; ¿ cuál es el delito perseguido ? ¿ cuál es el cuerpo del delito, del delito perseguido ?**

VIGESIMOCUARTO: Fernando Rosero González..., Leonidas Plaza Verduga..., Pablo Celi Gomez de la Torre..., Margarita Rodriguez... y Miguel Salem Kronfle..., **sobreseimiento provisional;**

VIGESIMOQUINTO: Pablo Concha Lederberguer... y Nicanor Moscoso Pezo..., **autosobreseimiento del proceso y definitivo de los sindicatos;**

VIGESIMOSEXTO: Confírmase orden de prisión preventiva que pesa los sindicatos contra quienes se abre la etapa del plenario. Ya que el ingeniero Miguel Salem Kronfle ha sido sobreseído provisionalmente, **revócase la orden de prisión preventiva** y déjese sin efecto las dictadas sobre sus bienes. **Insístase en los trámites de extradición de los procesados prófugos.** La etapa plenaria se la suspende hasta que se presentan o sean aprendidos o extraditados¹¹.

Alegatos:

La incoherencia, partición y laberinto que el uso ilegal y político del juicio penal ocasionó, lo volvió incomprensible, tanto, que los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia dictaron que "se enderece el trámite de acuerdo a la ley", como a continuación se muestra:

En la Defensa clara ante el Presidente de la Segunda Sala de la Corte Suprema, el abogado de Sandra Correa dice: "dada la notificación del 20 de enero de 1999 "extraña" que la aclaración de la providencia del 11 de diciembre de 1998 hasta la presente fecha no haya sido atendida, por lo que se torna improcedente atender escritos¹².

"La solicitud de la Defensa de Sandra Correa León de aclaración a la providencia de la doctora Mariana Yépez "autos para resolver", si solo se refiere al recurso de nulidad (planteado por la defensa de Abdalá Bucaram) o al de apelación (planteado por la defensa de Sandra Correa): pasan los autos a la sala"¹³.

¹¹ Héctor Romero Parducci, doctor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Auto resolutivo del juicio penal 224-98EP, certifica el secretario doctor Fernando Ortiz Bonilla, 6 de agosto de 1998.

¹² Fausto Garcés Pástor, abogado doctor, comunicación dirigida al Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema el 22 de enero de 1999. La aclaración que pide la Defensa de Sandra Correa León, es que si la providencia dictada por la doctora Mariana Yépez en calidad de Presidenta de la Sala, el 11 de diciembre de 1998 al dictar "autos a resolver" no se especifica si se refiere a la Apelación o a la Nulidad, recursos estos presentado en su orden, el de Apelación por Sandra Correa, y el de Nulidad por Abdalá Bucaram, a través de sus defensores - representantes.

¹³ Jorge Américo Gallegos Terán (+), doctor Magistrado de sustentación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de junio de 1999.

Ante lo cual, la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia decide: "enderezando el trámite de acuerdo a la ley, resuelven que sobre el recurso de nulidad, de conformidad al artículo 412 del Código Penal, decidirá al momento de resolver la apelación de autoapertura del Plenario interpuesto por los procesados"¹⁴.

En el proceso, Pablo Concha Lederberguer ex Ministro de Finanzas y Crédito Público durante el gobierno del ex presidente Abdalá Bucaram Ortíz, alegó que "las irregularidades que se investigan se refieren solo al primero de estos contratos. En cuanto al contrato de financiamiento, que es el único que yo intervine, se mantiene vigente, confirmado por los gobiernos posteriores ratificándose así que no adolece de ninguna irregularidad"¹⁵.

C.- Sobreseimientos

Como decía Mahatma Gandhi, "luchó para cambiar el actual estado de las cosas. No luchó para castigar a nadie".

Desde la iniciación del juicio penal oficial e ilegalmente legítimado, el jueves 27 de marzo de 1997, de los 13 sindicatos durante el proceso, selectivamente **5** siguen con orden de prisión: los entonces Presidente de la República, Ministra de Educación y Cultura, Representante de Promotora de Intercambio S.A. y dos de los tres miembros de la Comisión Técnica suscriptora del informe que considera "...la propuesta enmarcada en la ley...", por tanto, ni han sido levantadas sus ordenes de prisión, mucho menos han sido sobreseídos.

Progresiva y selectivamente se han dado **6** sobreseimientos provisionales: los entonces Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Secretario General de la Administración, Subsecretario de Educación, Subsecretaria Administrativa, Asesora Legal; selectivamente **2** sobreseimientos definitivos: los entonces Ministro de Finanzas y Crédito Público, Subsecretario del Tesoro. Siendo del caso citar, que de los 6 sindicatos sobreseídos, 2 de ellos, son los únicos casos en que se ha levantado la orden de prisión dictada: la entonces ex miembro de la Comisión Técnica en su calidad de ex Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Educación doctora Alicia Coloma, y del ex Secretario General de la Administración Pública ingeniero Miguel Salem Kronfle.

Enhorabuena por los nunca sindicados, los ya sobreseídos provisional o definitivamente, por los que han sido levantadas sus ordenes de prisión, eso **es lo legal y justo ante la Ley**.

Todo el proceso de contratación del programa Mochila Escolar Gratuita del 11 de noviembre de 1996, técnico y legal percé, fue suscrito con estricta sujeción al Derecho ecuatoriano, así los involucrados - no comprometidos - en sus procedimientos de ejecución, no lo hayan querido expresar de un modo

¹⁴ Los conjuces Jorge Américo Gallegos Terán, doctor, Magistrado, Fabián Navarro, doctor, permanente y Arturo Donoso, doctor, permanente. Certifica el Secretario.

¹⁵ Pablo Concha Lederberguer, economista, Alegato en el juicio penal #224-98EP del 21 de diciembre de 1998.

consciente y valiente; cobardía que no lograra invalidar la verdad contundente de este Programa socio - educativo, oficial e ilegalmente deslegitimado, pero legal, socio y educativamente siempre válido; actitud que solo al poder que lo ilegítimara complació.

Del otro lado de este mismo proceso, están los no destinatarios del respecto a la ley y derechos humanos fundamentales de todo ciudadano: los entonces Presidente Constitucional de la República, Ministra de Educación y Cultura, Representante Legal de Promotora de Intercambio S.A. y dos de los tres miembros de la Comisión Técnica-; 5 testimonios vivientes y reales de consistencia, ante la brutal injerencia política en la función judicial; ante la avergonzante justificación del injustificable operativo ejecutado, encubierto y aupada por los medios de comunicación, como brazo ejecutor del poder oposición real, los que en este proceso, al igual que en el episodio del 5 de febrero de 1997, cumplieron su rol estelar, cual fue: fraudulentamente sustituir lo legal por el parecer de legitimidad o ilegitimidad que el parecer de las élites, sin Dios ni Ley, imponen; ante la cínica incitación al odio, que sumado al miedo, desató la violencia entre compatriotas; ante la ignominiosa propagación de una injusticia sin precedentes, entronizada y ejecutada en y por los mass media.

Cabe preguntarse entonces:

¿ En un escenario en el que cada quien habló desde sus prejuicios, la discrecionalidad en el manejo del juicio penal oficial e ilegalmente legitimado, obedeció al tráfico de conveniencias en acusar, callar y desertar; falacia conseguida por los sentenciadores del santo oficio, al extremo de haber convertido en realidad la ficción más tarde aparecida en los mismos medios: "...Antes en el Ecuador se detenía para investigar, hoy se investiga para detener..."¹⁶

¿ Qué intereses burlan la ley, cuando la sustituyen con su discrecional forma de 'hacer justicia' con dedicatoria, ajusticiamiento o linchamiento social ejecutado por los torturadores, periodistas, políticos y gente de segunda fila, funcional al poder económico que saquea la nación ?

¿ La incoherente y sin sentido legal, manera de manejar este caso, muestra el letal sometimiento de las funciones del Estado, incluidos los mass media, los gremios y red social, al poder económico reinante en el Ecuador, con honrosas excepciones ?

¿ No es notorio y hasta grotesco, el rol de correo facilitador jugado de forma concertada por los mass media, para la consumación y luego legitimación del golpe de Estado perpetrado el 5 de febrero de 1997; golpe de efecto dotado de impunidad pública para perseguir, asesinar honras y legitimar lo ilegal; tinglado levantado, con permiso y autorización del poder oposición real, por y en unos mass media instrumentalizadores de casos, como el aquí narrado ?.

¹⁶ "...escuché a Mariana Yépez, fiscal general de la nación, decir en una entrevista con Carlos Vera...", "Los juicios paralelos", Joaquín Flor, Tercer lugar en concurso de Prueba Cuádruple, Servicios, 8B, el Universo, 3 de septiembre 2003.

¿ Si la petición de nulidad del contrato del 11 de noviembre de 1996 constituía un "valioso argumento" de la Fiscalía para continuar con las acciones penales en contra de las autoridades suscriptoras; al no haberse continuado el proceso civil que planteaba la nulidad. Cuál la base jurídica y legal de la Fiscalía para su dictamen acusatorio, por ende, cual la base jurídica y legal "correspondiente" para dictar auto de llamamiento a juicio Plenario, por parte del doctor Hector Romero Parduchi, entonces Presidente titular de la Corte de Suprema de Justicia ?.

Entre otras, una muestra más de la politización de este juicio penal ilegal, nacido al amparo de la legitimidad que le otorgó el poder.

D.- No trámite de la petición legal interpuesta por la Defensa, fundamentada en las pruebas de descargo inscritas en el proceso.

Se exige el desecho del juicio por improcedente, y el dictamen de sobreseimiento o sentencia exculpatoria definitiva de los sindicatos. Basado en:

"Abril 7 de 1997 Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, llama a rendir testimonios indagatorios al ingeniero José Javier Gando Chica, doctora Alicia Coloma Romero y licenciado Jorge Mosquera Jácome. Firma doctora Mariana Yépez de Velasco Presidenta y Sonia Gudiño, Secretaria.

Abril 23 de 1997 Alegato de Defensa de Sandra Correa León dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia:

En contestación al llamado a declarar, la Defensa de Sandra Correa León señala que resulta evidente que existen sectores políticos interesados en hacer coincidir la fecha de la declaración con actos distorsionados de fiscalización para convertirlos en instrumentos de persecución personal y puede su comparecencia, convertir el acto procesal en escenario de incidentes que perturben a la administración de justicia, como circunstancialmente ocurrió tiempo atrás, cuando compareció a la Comisión de Fiscalización de Honorable Congreso Nacional. Además datos de prensa, permiten presumir que su Derecho Constitucional de libertad estaría en riesgo.

Solicito agregar a la Defensa, las siguientes diligencias a practicarse:

- Declaración indagatoria del doctor Antonio José López;
- Oficio #SGA-9603402 del 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Secretario General de la Administración Pública;
- Oficio #SGA-960304 del 23 de septiembre de 1996, del Secretario General de la Administración Pública y dirigido al Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- Oficio #SGEPLAN-DGOS, 92950 del 27 de septiembre de 1996, suscrito por el Secretario General de Planificación en contestación del Oficio #SGA-9603403 del 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Secretario General de la Administración Pública;

- Informe #96-984-DAJ-t.176-A del 26 de noviembre de 1996, suscrito por el Asesor Presidencial y dirigido al Secretario General de la Administración Pública;
- El Decreto Ejecutivo #197 del 15 de octubre de 1996, suscrito por el Presidente Constitucional de la República;
- El Decreto Ejecutivo #292 del 8 de noviembre de 1996, suscrito por el Presidente Constitucional de la República;
- Acuerdo Ministerial #1462 del 30 de octubre de 1996, suscrito por la ex Ministra de Educación y Cultura;
- Acuerdo Ministerial #1337 del 25 de octubre de 1996, suscrito por la ex Ministra de Educación y Cultura;
- Decreto Ejecutivo #345 del 28 de noviembre de 1996, suscrito por el ex Presidente Constitucional de la República;
- Oficio #0005032 del 25 de octubre de 1996, suscrito por la Asesora Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura;
- Oficio #1746 del 5 de noviembre de 1996, suscrito por el Procurador que emite informe favorable al proyecto de contrato a celebrarse, muy especialmente en contenido de los acápites 1.5 que dice textualmente: "el fundamento de la contratación constituye la letra a) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública y artículo 3 de su reglamento general;
- Oficio #000004 del 6 de noviembre de 1996, suscrito por el ex Contralor que emite: "informe favorable al proyecto de contrato de compra venta de bienes con destino al Ministerio de Educación y Cultura, a celebrarse entre dicha Entidad y la firma Promotora de Intercambio;
- Declaraciones indagatorias rendidas por los miembros de la Comisión Técnica y muy especialmente la declaración de la ex Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Educación, Alicia Coloma; y
- Citar al Ministro de Finanzas en conformidad del artículo 230 del Código Adjetivo Civil para que conteste que el contrato de financiamiento es el que determinaba al contrato de bienes, es decir, que el contrato de compra venta de bienes de la Mochila Escolar está supeditado al Convenio de Crédito del Proveedor"¹⁷

Se **IGNORA** las pruebas de inocencia documentadas, jurídicas y técnicas, por no considerar:

- Oferta única y original recibida de la Presidencia de la República, del crédito directo del proveedor, ajustada al artículo 58 de la Ley de Contratación Pública
- Informes favorables de los organismos de Control del Estado: Procuraduría y Contraloría
- Informe del CONADE declarando **prioritario** el Programa
- Informe de la Unidad Técnica de Endeudamiento de la Presidencia, aceptando los términos del crédito de gobierno a gobierno
- Informe de la Junta Monetaria
- Informe de la Comisión Técnica del Ministerio de Educación y Cultura

¹⁷ Fausto Garcés Pástor, doctor abogado, Alegato de la Defensa de Sandra Correa León, presentado el 23 de abril de 1997, ante la Providencia dictada por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia el 3 de abril de 1997. "Providencia: cítase a los sindicatos Sandra Correa León y Fernando Rosero González a comparecer al Despacho de esta Presidencia, a fin de que rinda testimonio indagatorio, el día 10 de abril de 1997".

- Informe de la Comisión del Honorable Congreso Nacional del 17 de septiembre de 1997
- Informe de la Comisión Tripartita del 14 de agosto de 1997
- Informe del Examen Especial de la Contraloría General del Estado del 7 de julio de 1997
- Documento de sustento Pedagógico y Técnico: "Programa de Fomento y Apoyo al Desarrollo del Sistema Educativo Nacional", elaboración conjunta MEC - UNICEF
- Cuadros técnicos que resumen al detalle las características y especificaciones técnicas de los bienes adquiridos en el Contrato del 11 de noviembre de 1996.

De lo citado, ningún -hipotético- vacío de orden administrativo, justificó la politización del juicio penal e ilegal que nos ocupa, ni la judicialización oficial e ilegal de "El Programa" Mochila Escolar Gratuita, ni la oficial e ilegal penalización de la noticia; peor, la persecución emprendida hacia quienes el único "delito" que cometieron fue financiar, implementar y dotar pedagógicamente esta red integral de servicios básicos, destinada al sector socio - educativo marginal de la Patria; ignominia consumada, bajo el paraguas mordaz de "peculado por sobreprecio"; figura no precisada en ninguna pieza instrumental del proceso, por no existir -tal cual- tipificada en lo legal del código penal; sí, en la calentura mercenaria de sus falsificadores: los periodistas penalizadores Freddy Ehlers Zurita y Juan Carlos Calderón Vivanco, utensilios, neurocopiadores de un poder que les garantiza inmunidad para asesinar la honra del 'otro'; práctica ésta, que lo eximió de cumplir con la responsabilidad social y ética que todo ciudadano decente asume en pro de la verdad no condicionada al interés de ninguna parte; sujetos que valiéndose de una impunidad pública que los exoneró de presentar pruebas legales, jurídicas, técnicas y verídicas -debídamente sustentadas y fundamentadas en Derecho-, cuando los avalizó en la promoción de sus "supuestas pruebas fidedignas"; único sostén argumental de todos los escritos elaborados por los jueces "judiciales", hoy, también convertidos en jueces fálicos, ya que basaron la administración de justicia, en lo que en un set de televisión, en el consejo editorial de una revista y/o en la nota futil de un periódico, se forjó como el comodín para, sin Dios ni Ley, "hacer justicia". Politización de la justicia, hoy, públicamente reconocida, como lo muestra lo afirmado por el Vocal del Consejo Nacional de la Judicatura, doctor Víctor Cuesta "Si hay intromisión política al interior de la función judicial"¹⁸

¿ Cuáles fueron "las pruebas fidedignas", base argumental de esta tramoya consumada por unos ilegales jueces fálicos, quienes, coludidos con jueces 'legales', fueron legitimados por el poder oposición imperante, para oficializar la judicialización, politización y penalización de la noticia ?

¿ A cualquier investigador común que no sea "periodista", no se se le obliga a citar de un modo preciso y fehaciente sus fuentes de información, y si no lo hace, se lo tilda de plagiador; o, simplemente se lo considera como un

¹⁸ Noticiero de Teleamazonas, reportaje sobre la depuración de la Función Judicial, 16 de septiembre de 2003.

investigador poco serio o "cuentero", a quien sin la debida erudición fichada, cuenta su información, por lo que ésta es luego desechada ?

¿ Para el caso, no será que se entronizó el rumor malintencionado, como la piedra legitimadora de la 'versión oficial' o 'verdad única' que el poder oposición y sus acólitos, echó a rodar a través de ciudadanos de primera, segunda y tercera fila; locutores - todos - de la trama ilegal en ciernes ?.

"La injerencia política se desnudó en la Suprema", titula el comercio del 29 de junio del 2003 en su página A1. Dicho lo cual, a lugar lo afirmado por Enoe Uranga: "El hecho que todavía exista ciudadanos tratados como de segunda hace que las democracias estén en profundas contradicciones jurídicas con ese discurso de que todos somos iguales ante la ley. Se tiene que romper esa dinámica de vernos como insertos sociales: no hay algo más perverso en este momento que, alguien por poderoso que sea, se imagine que puede imponer su verdad. Quien discrimina solamente hace exaltaciones de odio y despliegues de ignorancia"¹⁹.

Alegato de la Defensa de Sandra Correa León, anexo 161 fojas:

- Agréguese a la Defensa "Plan de Acción Inmediata del Gobierno Nacional" elaborado en conformidad al artículo 114 de la Constitución, por la Secretaria General de Planificación CONADE;
- Registro Oficial # 487 del 20 de julio de 1994 que por la Consulta Popular calificada de urgente y emergente para adquirir bienes, exonera al Tribunal Electoral de procedimientos precontractuales y contractuales de acuerdo al artículo 6, letra a) y e) de la Ley de Contratación Pública;
- Registro Oficial # 49 de abril de 1997 que exonera al Tribunal Electoral por procedimientos precontractuales y contractuales de acuerdo al artículo 6, letra a) y e) de la Ley de Contratación Pública;
- Que el Ministro de Finanzas (Econ.Marco Flores Troncoso) certifique si conforme al contrato se ha efectuado algún pago al contratista a través del convenio de pagos y créditos recíprocos colombo-ecuadoriano del ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración) o por cualquier otro mecanismo de pago;
- El Contrato de compra-venta (11 noviembre de 1996) rige a partir de la fecha de celebración del Contrato de financiamiento del 29 de noviembre de 1996: por tanto contrato de bienes supeditado al convenio de crédito;
- Hasta el 20 de marzo de 1997 (fecha del reportaje condenatorio de Vistazo #710, mismo que no recoge esta investigación con la autoridades del interinato), Promotora de Intercambio S.A., cumpliendo con el contrato, ha remitido al Ministerio de Educación y Cultura, 164.649 mochilas, 40 restaurantes y 570 textos, los mismos que no han sido desaduanizados y por consecuencia no existen actas de entrega-recepción de los bienes. La empresa colombiana Almacénar tiene en bodegas bienes de la mochila como lo indica el oficio #103SUBDUC de 24 de enero de 1997;
- El Ministerio de Educación no ha hecho ninguna gestión para receptor estos bienes; y

¹⁹Enoe Uranga, representante de los grupos GLVT en América Latina, El Comercio, 29 de junio de 2003, sección controversia.

- Al no desaduanizar se ha producido abandono tácito según la Ley Orgánica de Aduanas²⁰.

El diario El Comercio en su página A1 del 28 de septiembre de 1998 dice: "322 aulas están embodegadas... en el octavo distrito de aduana se encuentran 151 aulas y 40 restaurantes prefabricados y más de 250 mil textos escolares. Son parte del contrato del programa de la mochila escolar. Adicionalmente en la aduana de Ipiales se guardan 10 unidades móviles de salud. En Quito están 500.186 mochilas, 350 mil textos y 40 dotaciones y restaurantes escolares. Las paradojas no dejan de ser trágicas en el país: mientras a la Costa ecuatoriana le faltan aulas, en las bodegas de la aduana de Tulcán permanecen cajas y huacales, paquetes declarados en abandono tácito ¿ qué hace el Ministro de Educación ?...".

Alegato de la Defensa

"El Contrato de Mochila Escolar observó todos y cada uno de los procedimientos contractuales establecidos en la Ley de Contratación Pública (vigente a 1996), a saber y que se evidencia en autos:

1. Presidencia de la República.

- Oficio # SGA9603402 de 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Secretario General de la Administración Pública;
 - Oficio # SGA9603404 de 23 de septiembre de 1996, suscrito por el Secretario General de la Administración Pública.
 - Informe # 96984-DAJ.t.176-4 suscrito por el Asesor Presidencial Dr. Mentor Poveda, del 26 de noviembre de 1996.
2. **Decretos Presidenciales:** # 197 del 15 octubre de 1996; #292 del 8 de noviembre de 1996; # 345 de noviembre 28 de 1996.
 3. **Acuerdos Ministeriales:** # 1337 del 25 de octubre de 1996, del Ministerio de Educación; # 1462 del 30 de octubre de 1996, Ministerio de Educación; # 141 del 17 de diciembre de 1996, Ministerio de Finanzas.
 4. **Contraloría General del Estado:** Informe Favorable del 6 de noviembre de 1996.
 5. **Procuraduría General del Estado:** Informe Favorable en oficio # 1746 de 5 de noviembre de 1996.
 6. **Ministerio de Finanzas y Crédito Público:** oficio# 606-DM-96 de 17 de diciembre de 1996.
 7. **CONADE:** oficio # SGPLAN-GDOS-96 de 27 de septiembre de 1996
 8. **Oferta-presentada por Promotora** de Intercambio el 16 de octubre de 1996.
 9. **Contrato-celebrado** Notaría Décima Cuarta Quito el 11 de noviembre de 1996.
 10. **Contrato de Fiducia-CA-7408410** Mercantil de administración de recursos y garantía entre FIDU COLOMBIA S.A. y Promotora de Intercambio S.A. del 12 de diciembre de 1996.
 11. **Protocolizaciones,** acta # 31 otorgada por Junta Directiva de Promotora de Intercambio S.A. de octubre 29 de 1996; certificado de existencia otorgada por Camara de Comercio de Bogotá a favor de Promotora de Intercambio

²⁰ Fausto Garcés Pástor, abogado doctor, Alegato de la Defensa, anexo 161 fojas de mayo 8 de 1997.

de octubre 29 de 1996; certificado de inscripción otorgada por la Cámara de Comercio de Bogotá a favor de Promotora de Intercambio el 29 de octubre de 1996; constitución de compañía, reforma y aumento de capital otorgada por Sociedad "A.R.Internacional Ltda.", de octubre 29 de 1996; escritura de reforma y aumento de capital otorgada a favor de Promotora de Intercambio Limitada, de octubre 29 de 1996; Cámara de Comercio de Bogotá... sigue en el documento original.

12. **Promotora de Intercambio S.A.:** -comunicación de 3 de enero de 1997; oficio # 0039-97-DM de 10 de enero de 1997; comunicación de 17 de enero de 1997; oficio# 498-DM de 18 de diciembre de 1996; oficio# 515-DM de 18 de diciembre de 1996: oficio# 117-DM de 30 de enero de 1997... sigue en el original.
13. **Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación:** oficio#0005032 de 25 de octubre de 1996 Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación
14. **Comisión Técnica Jurídica:** informe de Comisión Técnica de 29 de octubre de 1996.
15. **Banco de Textos:** oficio # 402-SUBEDUC, de diciembre 16 de 1996; Cámara Ecuatoriana del Libro de diciembre 16 de 1996; Cámara Ecuatoriana del Libro, Núcleo de Pichincha a Gerente de COOP. ECOP, de diciembre de 1996; Registro Nacional de Derechos de Autor de la Obra Misirimiau 1, cuaderno de trabajo para preescolar; oficio # 416 SUBEDUC, de diciembre 26 de 1996; sigue en el original...
16. **Congreso Nacional:** oficio# 109-DM de 27 de enero de 1997 de la Ministra de Educación; oficio# SCN1232 de 21 de enero de 1997 Secretario General del Congreso; oficio# 0206-PCFCP-CN-97 del Presidente de la Comisión Especial Permanente de Fiscalización y Control Político.

En consecuencia:

1. Ninguna prueba legal existe, que haya sido sustentada jurídicamente; decir que los Decretos Ejecutivos y los Acuerdos Ministeriales son violatorios a la Ley de Contratación Pública y de la LOAFIC (Ley Orgánica de Administración Financiera y Control), es un criterio ilegal porque viola lo que la Constitución faculta;
2. El proyecto de contrato al CONADE, por el monto, una licitación, es impertinente (no procede) conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Contratación Pública, dado que el proyecto fue declarado prioritario;
3. Puede establecerse el cuerpo del delito? Si lo hay tendrá que sindicar al Presidente Constitucional Interino de la República, Procurador General y Ministro de Educación, sin descartar al Contralor General por acto de omisión legal por dictar el Decreto Ejecutivo # 1044 (fs5921) publicado en el Registro Oficial # 237 de 16 de enero de 1998 por el que autoriza al Procurador y al Ministro de Educación celebre un Contrato Transaccional;
4. El bajar los precios de los textos escolares en la transacción judicial fue un condicionante comprensible para justificar el acto contractual, pero no hace prueba alguna (además que queda registrado en el oficio# PR-407-97/7B-97-07-31 que esta variación obedeció a la orden de que la impresión técnica fuera de inferior calidad, justificándola por parte del Procurador del Estado "como beneficiosa para el país", diferencia de precio, que jamás significó sobreprecio);

5. En la transacción judicial que mañosamente para el Ecuador afirmó que "no afecta ni puede afectar la acción penal pública..." le llevó inclusive a equivocarse el número del juicio penal. Se cita número 639 y no el 16/97. Solo eso revela "el minucioso estudio realizado por el Fiscal General"; y
6. La oferta que conoció y analizó el Ministerio de Educación y Cultura fue la presentada el 16 de octubre de 1996 y no otra; "en virtud de todo lo expuesto, haciendo notar que el artículo 257 del Código Penal da tipicidad a una sola forma de delito y que los responsables, de haberlos, pueden ser diferentes funcionarios públicos dada su jerarquía, como la citada en el innumerado tercero agregado después del artículo 257 **solicito dictar el correspondiente AUTO de sobreseimiento, al no haber probado el cuerpo del delito y menos responsabilidad de la compareciente** (Sandra Correa León)"²¹.

A pesar del alegato presentado el 24 de junio de 1998, en el que en Derecho se fundamenta legal, jurídica y técnicamente la inexistencia del cuerpo del delito, por tanto del delito, y menos aún, responsabilidad alguna de los sindicados, se dictó auto de llamamiento a juicio Plenario o llamado autoresolutorio, el 6 de agosto de 1998, ante el que la Defensa presentó, nuevamente, el siguiente:

Alegato a la Defensa ante autoresolutorio: anexo (fs165).

"A los señores ministros de la Segunda Sala de la Corte Suprema, la Defensa apela al artículo 402 del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente a la sala, establece que al tiempo de fallar la Corte, notára que se ha omitido la práctica de algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia del delito o para el descubrimiento de sus responsables, mandará practicarla. Similar norma en esencia se contiene en el artículo #353 del mismo cuerpo de leyes.

Uno de los antecedentes que sirvió para la suscripción del Contrato transaccional fue la conformación de la Comisión Tripartita (fs154) sustancia la inexistencia de sobreprecio o perjuicio económico al Estado ecuatoriano, toda vez que las pocas empresas ecuatorianas y colombianas que cotizaron ciertos bienes, están por encima de las del contrato suscrito. Por lo tanto no se encuentra probado, de acuerdo al Derecho, el cuerpo del delito"²².

¿ Acaso, de nada sirvieron las pruebas alegadas en el campo legal y jurídico, ante la sentencia vertida en un set de televisión, la que vestida de denuncia, hiciera de pregón en los procesos ilegales y oficiales, luego simulados de "legales" en la función judicial ?

¿ Acaso la burla de la prevalecencia de principios y derechos humanos fundamentales, donde la Ley y el Derecho, por lo menos, traza un marco de

²¹ Fausto Garcés Pástor, abogado doctor, Alegato de la Defensa en el juicio penal #224-98EP del 24 de junio de 1998.

²² Fausto Garcés Pástor, abogado doctor, Alegato de la Defensa ante auto resolutorio en el juicio #224-98EP. Este autoresolutorio del 6 de agosto fue apelado a instancia superior por la Defensa de Sandra Correa León, el 7 de agosto de 1998.

convivencia y referencia, hoy, cínicamente ha sido sustituida por la denuncia basada en ligeros análisis y conjeturas malidicentes?²³

Una prueba más de la politización "disimulada" del juicio penal simulado.

E.- Violación del principio universal de inocencia, con la declaratoria inicial de culpabilidad, sin opción a la legítima defensa, juicio justo ni igualdad ante la ley.

La cuarta instancia consiste simplemente en robarse el proceso, en mutilarlo, destruirlo, etc., dice Jorge Vivanco Mendieta, editorialista de diario el Expreso, en relación al robo de documentos ocurrido, según la prensa, en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; "cuarta instancia" que para el caso de "El Programa" Mochila Escolar Gratuita, con una variante, calza de modo perfecto: **la cuarta instancia** consiste simplemente en **robarse la honra**, en mutilarla, destruirla, etc., como lo muestra la afirmación del editorialista Jorge Ortíz, en el diario Hoy del viernes 23 de mayo de 2003, cuando dice: "Que siga la fiesta"²⁴.

En el caso que nos ocupa, se violó el "debido proceso" desde el instante en el que, desde el escenario de la función judicial, se legitimó el juicio condenatorio anticipado de sobreprecio, emitido por los jueces fálicos: mass media, a la par de que oficializó el total desconocimiento de la concepción y enmarcamiento legal - técnico -pedagógico - jurídico del contrato suscrito el 11 de noviembre de 1996; trama posible por la, a priori, "deslegitimación social" de "El Programa" de parte de los únicos capaces de hacerlo: el real poder oposición económico que, por boicot o ineptitud, consuetudinariamente hace de traficante de élites, conciencias e ideas; al igual que por la habilitación del escenario político y comunicacional que, en vivo e impune concertaje, legitimó lo sentenciado a través de fraudulentos procedimientos; ambos -deslegitimación social y escenario político comunicacional-, ilegales por no estar sujetos al imperio de la ley, sino al de la no ley e intereses nacidos de la ilegalidad campantemente oficializada y legitimada²⁵; dictadura mostrable en la habitual violación del Derecho Nacional e Internacional:

Carta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

²³ "De un tiempo acá, la denuncia se ha convertido en el arma mortal del combate político... como jaque y mate político tiene doble razón de ser: el ocaso de la administración de justicia y la preponderancia de los medios de comunicación... A medida que el verdadero debate político se desvanece, despunta la denuncia como "vendetta" al más puro estilo siciliano... como el 'reality show'... es inevitable... alguna denuncia: 'Fulano denuncia que Mengano contrató con sobreprecio'...", El Arte de la Denuncia, Diego Pérez Ordoñez, El Comercio, Opinión, A5, 27 de septiembre del 2003.

²⁴ ¡Que siga la fiesta... nada hace que se venda tantos periódicos ni que se vean tantos noticieros de televisión, nada desata tantas conversaciones y provoca tantos comentarios, como una mala noticia, llena de violencia y alboroto, sobre todo si en el escándalo ruedan por los suelos unas cuantas honras y se enloda para siempre suficientes nombres sonoros..." Ortíz Jorge editorial del diario Hoy del 23 de mayo del 2003. A confesión de parte relevo de pruebas.

²⁵ "Los títeres de otros títeres... han resuelto salvar el pellejo. El pellejo se constituye así en el valor más alto de las categorías de Kelsen. La justicia devenida en pellejo sucumbe inexorablemente ante la teatralidad humanoide de las escenas de la ilegalidad", Cuatro Cortes Supremas, Juan Fernando Salazar, El Comercio, Opinión, A4, 28 de septiembre del 2003.

Art.11 #1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Art. 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra ni a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Qué principio de inocencia se respetó, con la siguiente providencia de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que con oficio # 414-SP-97 del 16 de abril de 1997 suscrito por el doctor Carlos Solorzano Constantine, se deja constancia de que el doctor Jaime Espinoza Ramirez se encarga de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia..., quien...

"...como tal dictamina:

- Enviar a la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, la demanda de nulidad del contrato (del 11 de noviembre de 1996) presentada por el Procurador General;
- Agréguese al proceso la grabación enviada por revista Vistazo con oficio sin número, de 21 de abril de 1997 y firmado por Juan Carlos Calderón;
- Agréguese al proceso el Programa de Fomento y Apoyo al Desarrollo del Sistema Educativo Nacional, solicitado por el Procurador de Sandra Correa León;
- Se hace extensivo el autocabeza de proceso y se les comprende en el sumario, sindicándolos en la presente causa, sin prisión preventiva por el momento a los señores economista Pablo Concha Lederberguer, ex Ministro de Finanzas, y economista Nicanor Moscoso Pezo, ex Ministro de Finanzas y Crédito Público encargado; y,
- Como los Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales **carecen de sustentación real**, ordeno la prisión preventiva de Abdalá Bucaram Ortiz, Miguel Salem Kronfle y Sandra Correa León, ...y dispongo prohibición de enajenar los bienes que tuvieren en propiedad los sindicatos. Inmovilización de cuentas bancarias y retención en entidades financieras de cualquier clase²⁶.

El decir y afirmar discrecional: "...como los Decretos Ejecutivos y Acuerdos Ministeriales **carecen de sustentación real**, ordeno la prisión preventiva...", muestra el criterio ilegal no jurídico, selectivo y sin base técnica alguna, con el que la Función Judicial a través de su Presidente encargado, no solo que interfirió en la Función Ejecutiva, sino que violó la Constitución de la República, que en su Art.- 171 faculta a los Presidentes del Ecuador, la suscripción de Decretos Ejecutivos, y en su Art.- 176 a los Ministros de Estado la suscripción de Acuerdos Ministeriales.

²⁶ Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, Providencia dictada por el Doctor Jaime Espinoza Ramirez, Presidente encargado, abril 23 de 1997.

Cuál la base técnica, investigativa, jurídica y constitucional del Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia doctor Jaime Espinoza Ramirez para decir "...carecen de sustento", sí la Constitución de la República es la que faculta, y solo el Congreso Nacional puede interpretar, reformar o suprimir lo que la Ley manda, no otra instancia ni persona; con ello lo que se hizo fue llevar al escenario de lo ilegal, simulado de "legal", la sentencia oficial que deslegitimó "El Programa", prontuariándolo con sobrepeso, juicio condenatorio anticipado, ilegalmente posicionado y legitimado a través de los medios de comunicación, con la muletilla de una "opinión pública" virtual y paralelamente confeccionada, misma que valiéndose de sostenidas y estelares intervenciones en el sentido preconfigurado, contó -en este caso-, con jueces fácticos "titulares" de este aprobioso crimen de lesa patria: los "periodistas Ehlers y Calderón", protagonistas públicos del escenario mediático que politizó, penalizó y judicializó la "noticia"; en leal acatamiento a la consigna ordenada por el poder oposición y su política, en flagrante violación de la norma legal y el Derecho.

Lo más grave aquí, para nuestro modo de ver, es que el juez judicial, al validar lo dictado por el juez extrajudicial -los medios y su parafernalia-, no solo que colaboró para la simulación legal de lo ilegal, sino que abiertamente y al margen del Derecho, ayudó a "institucionalizar" el modus operandi delictual, que avalizó el criterio de ilegitimidad dictado en y por los medios, periodistas o cualquier hijo de vecino, autorizándolos a romper la ley las veces que así lo justifiquen, para ajusticiar al margen de ella; premisa que de modo expreso y tácito, cedió la facultad y obligación constitucional de "administrar justicia", a los medios y sus acólitos -hoy- legitimados para "hacer justicia discrecional".

Los jueces judiciales, así llamados por deberse a la Función Judicial, la Constitución y las Leyes de la República, consumaron con su actuación en este "juicio penal", lo reñido con la Ley que supuestamente representan; comportamiento que dio el tiro de gracia y partida, para el caos jurídico que hoy vive el Ecuador, cuando, en abierta contraposición con la norma legal, legitimó como "prueba de cargo", los recortes de prensa y otros de este género, que no hacen prueba plena en un juicio; cuando, como en este caso, los medios de comunicación fueron legitimados por el poder, para hacer de jueces de sentencias sociales de última instancia y sin lugar a apelación ni enmienda; públicamente preparadas la víspera; sumen de la inseguridad jurídica legalizada y sacramentalizada por los miembros -alguna excepción habrá- de una "función judicial" servil al poder económico - político que la mantiene presa de sus miedos, conveniencias, intereses y más oropeles de prestigio patriarcal.

En este contexto, el asedio, insultos, censura, silencio y condena fue el precio inmediato contra quienes apoyaron ideas, concepciones, programas, anticipadamente deslegitimados por el statu quo; en cambio aplausos, luces y hasta algún premio oportuno²⁷ fue el estímulo a favor de quienes se unían a la

²⁷ El Universo de Guayaquil del 5 de octubre de 1996, noticia: Ganadores del concurso "Simbolos de Libertad". "Prensa, Juan Carlos Calderón, entonces editor del suplemento blanco y negro del diario Hoy" (autor del reportaje "La ministra xerox... un espejismo llamado Sandra Correa... ", Vistazo #700 del 24 de octubre de 1996, 19 días después de recibido el oropel); "Radio, Diego Oquendo" (abierto y cotidiano comentarista en contra del gobierno de Abdalá Bucaram). "Televisión, José Luis Goyes, programa

consigna del desprestigiador. Campaña de intoxicación de medios contra el gobierno del abogado Abdalá Bucaram Ortíz, que no solo ocultó y manipuló argumentos, tergiversó hechos, fabricó noticias, culpas, estigmas y escenarios, sino que también repitió sin honor ni investigación alguna²⁸, mentiras miméticas flagrantes. **Maquinaria propagandística que no dio cabida a ningún desmentido en nombre de la verdad del otro, algo que - evidentemente - jamás les ocupó y que cada día les importa menos.**

La autonomía psíquica, puesta a prueba, nos permitió desertar del redil de bandos al que se confina a personas, culturas y naciones dependientes, subdesarrolladas y saqueadas del planeta; haber asumido el poder que significó discernir en dónde se encuentra el comportamiento actitudinal con mayor violencia e injusticia y dónde el con mayor tolerancia y justicia; postura e información que transforma el preestablecido dogma de que "el fin justifica los medios"; lógica maquiavélica -dicen- con la que la pseudo-humanidad individual y colectiva social, justifica genocidios; cínica violación del orden legal nacional e internacional de convivencia -hoy sobrevivencia- entre pueblos, valiéndose para ello, de legitimaciones conseguidas con juicios paralelos o encuestas basadas en el fomento de una opiniología carente del bien mayor, el conocimiento; o, mediante la configuración de una 'opinión pública' diseñada y fabricada a la medida y bajo pedido; para muestra, el botón significado en la judicialización, politización y penalización fática de "El Programa".

Las diferencias, resueltas desde el Derecho, garantizan lo practicado en el gobierno de Abdalá Bucaram Ortíz, el que ni en las peores circunstancias de acoso político e injuria social grave, acudió a la represión o el crimen comunicacional para defenderse.

LATV transmitido por Teleamazonas, por el reportaje "Las brujas de Calhuasic" (reportaje aparecido el domingo 5 de octubre de 1996, que mostró la flagelación pública a dos mujeres 'brujas'; clara inducción subliminal a judicializar la noticia o hacer justicia por mano propia, ¿coincidentalmente? editado con el reportaje de la 'sentencia de plagio' dictada en este programa conducido por Fredy Ehlers, contra la entonces Ministra de Educación, justo la noche anterior al inicio del ciclo escolar en la Sierra lunes 6 de octubre de 1996; colofón del promocionada 'linchamiento social', mercadeado durante toda la semana precedente). Preguntas: ¿es casual que tanto el señor Calderón cuanto el señor Ehlers estuvieran miméticamente juntos para dictar juicio condenatorio anticipado en el caso "copia" y el caso "mochila escolar"? ¿el reportaje del castigo a las 'brujas de Calhuasic', unido al de la 'sentencia de plagio' fue una fabricada inducción de fraude a ley, fue la judicialización de la noticia, o fue una edición casual de ella? (lo entrelineado entre paréntesis, lo subrayado y las preguntas, no pertenecen al original).

²⁸ "...Si se analizan los ocho aspectos de un comportamiento no ético de un medio de comunicación, el balance de los noticieros es preocupante. El verdadero periodismo se afirma en los saberes y en la especialización...¿qué valores éticos tiene el periodismo ecuatoriano? Y ¿los cumple con responsabilidad y rigurosidad?... Javier Darío Restrepo llama 'juego tramposo que expone al periodista a la acusación de actuación ilegal'... están los ocho 'aspectos en los cuales se puede identificar faltas a la ética en el quehacer periodístico' expuestos por la experta mexicana Patricia Cruz: 1. Omitir información. 2. Presentar la información acompañada de adjetivos calificativos. 3. Hacer énfasis solo en un aspecto de la información. 4. Diferencias en los tiempos asignados para dar información sobre los diversos actores. 5. Uso de los planes televisivos para ensalzar o desmeritar la imgame de algunos actores sociales. 6. No dar los antecedentes suficientes para entender la noticia. 7. Utilizar el medio de comunicación como tribuna para defensa o autopromoción. 8. Inducción en las preguntas durante la entrevista... en la evaluación... la mayoría de noticieros no salen bien librados...", En la TV, el uso de los códigos de ética periodística no es frecuente, El Comercio, C3, CR, 28 de septiembre del 2003.

Si la "cuarta Instancia", en el argot periodístico popular significa desaparición o robo de papeles, es anecdótico observar como en lo político, es usada para mostrar ignorancia, alegar, enlodar la inocencia de unos, blanquear la culpa de otros; el 5 de mayo de 1997, Miriam Zabala de Mosquera, Directora de Auditoría 2 de la Contraloría General del Estado, con oficio #000010 emite el Informe Borrador del Examen Especial al **contrato celebrado para la provisión de bienes de los programas** Mochila Escolar Gratuita, unidades médicas móviles, textos escolares y bibliotecas y restaurantes escolares; iniciado el 19 de febrero de 1997 por Marco Tapia Mena de Auditoría 2 de la misma Entidad, con la circular #001-EEMEC-97; que en su consideración última dice: "El Decreto 292 del 8 de noviembre de 1996, mediante el cual se autoriza la suscripción del contrato no existe en los archivos de la función ejecutiva, lo que no permitió verificar con documentación original la autorización correspondiente para la suscripción del contrato²⁹. Argumento usado por quienes desconocen que la verdad, no lo es a costa de terceros; como tampoco, que lo edificado desde la convicción, por más deslegitimado y prontuario que este, no hay poder humano que lo invalide.

Este escenario facilitó el uso y abuso de la tortura psicológica, herramienta estelar de la impunidad e inmunidad, pública y privadamente ejecutada por el poder oposición, válido de la indolencia selectiva y colectiva de quienes, ante la grostesta y sutil violación de derechos humanos y principios ciudadanos, eligen mirar hacia otro lado. Parafraseando a Carol Murillo Ruiz, editorialista del Diario de Manabí, diremos y comulgaremos en que las cárceles están llenas de retratos históricos que relatan la tortura como una forma de desgarre social con apariencia individual que esconde, sin embargo, la simbología más cruda del escarnio colectivo de cualquier sociedad.

Cuando se acusa a un funcionario o ex funcionario público, con la paralela e inmediata sindicación y orden de prisión, medida intimidatoria del derecho a imponer de los actuales Torquemadas, con la que se conmina a los desobedientes del orden a declararse culpables. Toda inquisición, como decía Galileo Galilei, impone decir lo que quieren oír; para gloria de su egolatría, se debe confesar el cometimiento de la infracción que su convicción y sin razón imputa al reo de turno. No confesó, entonces opera el método del descrédito y la tortura.

Cárcel y/o tortura en una sociedad de fantasmas y asesinos tácitos, marcados con la criminalización de un pensamiento, hecho, persona, gobierno, aupada por un ambiente de politización de la justicia, judicialización de la política, ambas degeneraciones entronizadas -hoy- en la penalización, judicialización y politización de una programada propaganda vestida de "noticia".

Es que la tortura no solo se solaza en los garrotes y barrotes de las fortalezas en pro de lo "correcto", sino también en el ambiente de los justos, justicieros y juristas, gente de prestigio, experta en linchar legítimamente y sin dejar huella; que, como en el caso de "El Programa" Mochila Escolar Gratuita, luego de haber impuesto el estigma de sobrepeso en el set de televisión, acudió al

²⁹ Miriam Zabala de Mosquera, Directora de Auditoría 2 de Contraloría General, Examen Especial emitido (informe borrador), con oficio #000010 del 5 de mayo de 1997.

escenario del Derecho, para exhibir el sainete prefabricado; espacio desde donde se evadió la justicia, al simularla con dedicatoria, según lo pedido por el poder oposición. Esta aporía perfecta: la tortura de la ley o ley de la tortura, entre otros episodios, se muestra cuando se ordenó el siguiente acto procesal, que encubrió un preacomodado acto circense:

El 27 de agosto de 1997:

Presidencia Corte Suprema de Justicia, Providencia: el entonces Presidente doctor Carlos Solórzano Constantine ordena:

"Atendiendo el oficio # 14780-103DEA/DTAS de 23 de julio de 1997 enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, envíese el axhorto a las autoridades de Chile para que procedan a la detención de la ex Ministra que se manifiesta que se encuentra en ese país"³⁰.

El 29 de agosto de 1997, dos días después:

El diario chileno La Tercera recogió la información de la llegada de Fabian Alarcón, Presidente Interino, a Santiago de Chile, unida a otra noticia enviada desde Quito, que decía:

"Piden detener a ex Ministra. Quito, (Reuter-orbe) La Corte Suprema de Justicia del Ecuador pidió ayer a las autoridades policiales de Chile que detengan a la ex Ministra de Educación, Sandra Correa, quien reside en ese país y está acusada de peculado"³¹.

El 31 de agosto de 1997, dos días después:

"Presidente del Ecuador visita Chile. Una breve visita realizó a nuestro país el Presidente del Ecuador Fabian Alarcón. Acompañado de una numerosa delegación, entre la que se contaban ministros, empresarios y periodistas"³².

Lo citado, muestra el show mediático de perversidad para quien dictaminaron "dar caza", asedio armado para lucimiento de Fabian Alarcón y César Verduga - su Ministro de Gobierno y Policía - en su visita a Santiago de Chile, coadyubados por la "oportuna e imparcial" providencia del doctor Carlos Solórzano Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en unidad de acto con las agencias de noticias internacionales, todos, "neutralmente parcializados" y coludidos con agencias nacionales.

La base jurídica de este "sensacionalista" acto fáctico y/o pedido de extradición, veloz y cruelmente mercadeado a nivel nacional e internacional, en el tiempo record de dos y cuatro días respectivamente; en el campo legal y en Derecho, se concretó cuatro meses después, como lo muestra la Providencia dictada el 2 de diciembre de 1997, la que recién exhortaba tramitar la extradición. Mientras, la perseguida debió afrontar la tortura que todo "dado caza" vive: explicar la ninguna base legal e injusticia de lo que sucedía, en medio de un cruento ambiente poseído de miedo, por añadidura de aquella helada incomprensión e incredulidad que condiciona el ejercicio de la solidaridad; tránsito por demás doloroso, para quienes deben sobrevivir y convivir con un ambiente

³⁰ Carlos Solórzano Constantine, Presidente Corte Suprema de Justicia, Providencia, agosto 27 de 1997.

³¹ Diario La Tercera del 29 de agosto de 1997, Chile.

³² El Mercurio 31 de agosto de 1997, Chile.

contaminado de prejuicio y sospecha infiltrada en el corazón y mente de quienes así lo aceptaron.

¿ Quién cree que es ilegal una fanfarrea así montada, si las trompetas de la infamia, gritan que lo es ?

¿ Quién da crédito a la palabra de un prontuariad@, si el/ella fue asesinado@ en su imagen y palabra, por lo mediático de un sistema de poder y su brazo ejecutor: los medios ?

¿ Quién se juega por el perseguido@, si en el medio se impone la impronta del miedo que induce a los oyentes y espectadores, a alejarse y repudiar el peligro e inconveniencia que éste representa ?

Para Ryszard Kapuscinski, premio novel de literatura, defensor de una versión más o menos romántica de la comunicación, ha triunfado una ideología que privilegia la denuncia (cuando no la delación), el escándalo de folletín y el opinario indignado, bienpensante y sentimental, todas piezas funcionales al actual estado de las cosas³³.

Alegato de Defensa de Sandra Correa León que responde a la Providencia del **2 de diciembre de 1997** que axhortó tramitar la extradición:

"El artículo 74, inciso tercero de la Constitución que consagra el principio de legalidad, prohíbe y sanciona la abrogación de atribuciones de toda autoridad pública, pues es principio de Derecho Constitucional y por ende Público que solo puede hacerse lo que la Ley dispone: La Ley de Extranjería y su Reglamento de Aplicación en sus artículos 12 y siguientes, de acuerdo a los tratados y a los principios de Derecho Internacional remite como condición previa de extradición, el auto firme de prisión o sentencia ejecutoriada contra el acusado. La que se halla corroborada en este enjuiciamiento no está en esa situación procesal de esta causa, pues no se ha establecido autollamamiento a juicio plenario o automotivado en mi contra que son las condiciones previas de Derecho Público para ejecutar el exhorto de su ilegal e inmotivada providencia... por lo tanto, de oficio y por inconstitucional ruego dejar sin efecto su providencia de 2 de diciembre de 1997 en su acápite undécimo, que causa gravamen ilegítimo grave e irreparable, con mayor razón si no establece aún ni responsabilidad ni ilícito y gozo, por derecho y justicia de principio constitucional de inocencia, mientras no se pruebe contrario.

Agréguese a autos de la Defensa de Sandra Correa León lo siguiente:

Memorandum #56-ASG-94 de 15 de diciembre de 1997, suscrito por el Asesor General de la Contraloría General, doctor Francisco Costales y dirigido al Contralor que señala la opinión en cuanto a la consideración del "sobreprecio" como un tipo penal específico que, la ley, no lo contempla"³⁴.

³³ Tomado de "Un Polaco Universal", Ryszard Kapusconski, Pablo Chacón, especial para Argenpress.info, Fecha publicación: 7 de julio de 2003, de su reciente obra Lapidarium.

³⁴ Fausto Garcés Pástor, abogado doctor de la Defensa de Sandra Correa León, de diciembre 22 de 1997.

"La Corte es el lío. La Asesora Jurídica de la Interpol, Susana Viracucha explica el proceso que se sigue para localizar a una persona, afirma muchos de los países, dependiendo de sus normas legales y de los convenios de extradición que tengan con el Ecuador, requieren de una orden de prisión en firme para hacer la detención, es decir, emitida dentro de la etapa Plenaria y no una orden de detención preventiva con fines investigativos, emitida en la etapa sumaria"³⁵.

¿ Acaso el autodellamamiento a juicio Plenario, dictado un año después del show mediático que se armó para vanagloria del Interino y su comitiva de viajeros a Chile, fue el atajo oficial e ilegal que luego legitimaría la vileza política que constituyó esta extradición ?

El Recurso de Nulidad en el juicio penal # 294-98EP, presentado por la Defensa del abogado Abdalá Bucaram Ortíz y que dice que por la consulta popular de mayo de 1997, al Congreso se le impedía designar los miembros del poder jurisdiccional; siendo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia designado por el Congreso Nacional, no tiene facultad de administrar justicia "...ni tiene jurisdicción ni competencia, por tanto sus actuaciones y resoluciones son nulas y de nulidad absoluta"³⁶.

Para quien sabe, nada le es necesario, para quien no, nada le es suficiente, premisa que alumbró lo obvio que salta a la vista en este caso de "El Programa": el uso, abuso y prostitución de la figura de peculado y orden de prisión, como el mecanismo político de intimidación, caza y persecución sin cuartel, sistema de violencia perversa, prestante en ser "...tierra fecunda para virus que vuelven invisibles los intereses que mandan en el Estado y en la predispuesta producción de la subjetividad colectiva..."³⁷.

En el Ecuador, la politización, penalización y judicialización de la "noticia", lo diferente, la libertad, el servicio público, lleva el inmerso el propósito de amedrentar a quien ose actuar desde lo alternativo, ante la tribalidad servil y/o rival, habilmente institucionalizada por la barbarie civilizada de cuello blanco, que consume su axioma "yo te amedrento en privado, para no amedrentarte en público", "yo tengo el poder para hacerlo, me sirvo del enjuiciamiento, la coerción, la represión, la estigmatización y demás; tú, solo cuentas con tu forma de ser".

Acudir al brazo ejecutor del poder oposición real y sus intereses, para el montaje y legitimación de un enjuiciamiento o sindicación penal oficial e ilegal por delito de peculado, con o sin orden de prisión, es la amenaza que pende sobre los ciudadanos, cual espada de Damocles; procedimiento fraudulento, convertido en el modus operandi y vivendi delictual de las mafias del poder y sus subornados, para sanjar la explotación, desvalorización, usurpación y/o persecución de a quienes margina.

³⁵ El Comercio, 13 de junio de 1999, página 2A.

³⁶ Héctor Solórzano Constantine, doctor, Recurso de Nulidad del juicio penal "224-98EP de 13 de noviembre de 1998, abogado defensor del ex presidente Abdalá Bucaram Ortíz.

³⁷ Alfredo Castillo Bujase, "Sí a la NO tortura", diario El Telégrafo, 2 de julio del 2003.

Anarquía torturadora que lucra de su maña o cuento distractor anticorrupción que grita "agarren al ladrón", consigna de la que solo quien en verdad lo es se beneficia, gracias -hoy- al sostén promocional de una discrecionalidad fálica, enclavada en la vitrina "periodística", previamente arreglada y decorada para ejecutar el efecto, acto o juego artificial de turno, cuando se imputan "sentencias sociales" por delitos ni siquiera especificados ni tipificados en la Ley. Movable carta moral o menú de intereses, que bajo pedido forja y fabrica la inocencia y/o la culpa legitimada por la dictadura del establishment o pensamiento patriarcal; enzima reproductora de veredictos consumatorios de última instancia, sin derecho a réplica; recurso con el que la persecución e impunidad quedan autorizadas y justificadas; en suma, mientras el ensañamiento se destine hacia personas inocentes que deben probar que lo son, el fondo del que el poder especulativo medra, se mantiene a salvo.

En un devenir social, económico, político, privado y público sujeto a lo que: "los periodistas se equivocan; algunos mienten; otros calumnian; ocasionalmente, tergiversan y frecuentemente se precipitan. Para rectificar, controlar o sancionar esas conductas, hay leyes. Más de una. Es ocioso e inoficioso transcribirlas"³⁸. Desde el enfoque estrictamente jurídico y legal, comprobamos que no solo se viola la Ley y Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 26), acerca del instrumento internacional pertinente: "La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"; sino que en el Ecuador en general y en este caso en particular, convivimos con una lastimante realidad o manera "inteligente" de torturar, asesiar y asesinar sin garrote físico, "técnica" campantemente ejecutada mediante:

"...El mobbing, Señorías, Señoras y Señores Fiscales, y Autoridades, está sustentado por la más cínica, poderosa, peligrosa y alevosa ideología contraria a los derechos humanos. El mobbing es una auténtica rebelión que deroga de hecho los derechos fundamentales de la persona, atacando al valor de la dignidad en su dimensión social y colectiva. El mobbing es una cuestión de orden público, que por no utilizar la violencia física no puede ser reprimida como cualquier otro alzamiento. La perversidad del acosador de la que hablan algunos expertos, es la misma que permitió durante la historia de la humanidad las más vergonzantes atrocidades. Quien reconoce en el otro a un ser humano no puede torturarlo. Podrá causarle todo tipo de males, pero el ensañamiento y la alevosía de un acoso únicamente puede ser capaz de realizarlo quien puede ser autor de un delito de trato degradante: el que vive al margen de la Ley imponiendo su propia violencia dentro de la anomia del más fuerte. No es la ausencia de normas lo que explica el aumento del mobbing, sino el desprecio a la Integridad Moral y a todo el sistema protector de Derechos Humanos que rigen las mentes de los acosadores"³⁹ (el subrayado no pertenece al original)

Ayer, el axioma "divide y reinarás" fue la impronta de saqueo; hoy, debidamente perfeccionada, lo es la premisa "idiotiza y vencerás"; manera visible -para quien lo quiera ver- de torturar, acosar y consumir terrorismo psíquico hacia los ciudadanos; método fabricante de la ficción o violencia

³⁸ Tomado de la web prensacorrupcion.com, Libertad de ¡presión!, Carlos Vera Rodríguez, Boletín #0030.

³⁹ Doctora María José Blanco, jurista española, artículo, Con la Venia ¡ Frenen la anomia del Mobbing !, tomado de <http://www.mobbing.nu>, junio 2002

perversa mayor, traida a colación con la trama de la película 'El Señor de los anillos', cuando sentencia: "Gobernarlos a todos y en las tinieblas atarlos". Sí, en las tinieblas de la fractura psíquica, cuyo único antídoto es la autonomía y soberanía de Ser y estar por sobre cualquier circunstancia, jamás su esclavo a merced de ellas, marca la diferencia que nos alertó sobre el montaje del juicio de "El Programa" Mochila Escolar Gratuita, como la cortina de humo o smog de conciencia, usado para legitimar la lucha 'anticorrupción' que justificaría el Golpe de Estado perpetrado por un siamés poder oposición real, habituado a manetener la estabilidad de lo establecido, en base a golpear, exterminar, desterrar y exiliar al "otro", por distinto.